



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-I-001/2021 y TEEP-
JDC-131/2021, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y ARTURO LOYOLA
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
UNINOMINAL 19, CON CABECERA EN
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA.

TERCER INTERESADO: LORENA
ESMERALDA BECERRIL FRAGOSO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-001/2021 interpuesto por MORENA a través de su representante ante el Consejo Distrital responsable y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-131/2021, interpuesto por Arturo Loyola González en su calidad de candidato de la coalición "Coalición Va Por Puebla"¹ a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral uninominal local 19, ambos en contra del cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza dentro del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos de las demandas y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el acuerdo por el que se declara el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Electoral Uninominal 19. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Electoral Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.

3. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021.

4.Computo del recuento total. El nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo de recuento total correspondiente a la elección de diputaciones locales, mismo que concluyó el día diez de junio de dos mil veintiuno, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 19, CON CABECERA EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA.			
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	
1		27,799	
2		6,877	
3		1,089	
4		1,884	
5		3,640	
6		3,511	
7		2,548	
8		5,102	
9		1,223	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

10		morena	35,002
11			1,035
12			933
13			1,318
14	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		105
15	VOTOS NULOS		3,787
16	TOTAL		95,853

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	Arturo Loyola González	35,765
	José Iván Herrera Villagómez	36,886
	Jaime Natale Uranga	3,640
	Alejandro Flores Borja	3,511
	Bruno Lee Taveira Dacosta Pechir	5,102
	Laura Sánchez Hernández	1,223
	Antonio Fabio Nuñez Espinoza	2,548
	Miguel Edgar Ayllón Villegas	1,035
	Daniel Enedino Coyote Bautista	933
	María Guadalupe Comisario Flores	1,318

En virtud de lo expuesto con antelación, el resultado de los cómputos referidos arroja que la fórmula ganadora, de candidaturas a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 19 (diecinueve), es la integrada por:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL.	FÓRMULA GANADORA	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.
--------------------------------	------------------	--

19	Propietario: JOSÉ IVÁN HERRERA VILLAGÓMEZ.	MORENA/PT
	Suplente: ABIUD CASTILLO LÓPEZ.	

5. Recurso de inconformidad TEEP-I-001/2021.

a. **Demanda.** El trece de julio de dos mil veintiuno, inconforme con los anteriores resultados, Lorena Esmeralda Becerril Fragoso en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, acreditado ante el consejo distrital electoral uninominal 19 con cabecera en el Estado de Puebla, interpuso ante la responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

b. **Publicitación del medio.** El trece de julio del año en curso, el Secretario del consejo distrital electoral uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; así como las certificaciones de interposición de escrito de tercero interesado.

c. **Recepción del expediente.** El treinta de junio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con trece minutos, mediante oficio IEE/PRE-2751/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

d. **Turno.** El treinta de julio del año que transcorre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-I-001/2021, el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

e. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación, la cual fue remitida a este Tribunal en tiempo y forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

f. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó admitir el recurso, agregó diversa documentación, y concretó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales TEEP-JDC-131/2021.

a. Demanda. El trece de julio de dos mil veintiuno, Arturo Loyola González, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral uninominal local 19, interpuso ante la responsable, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase, el cual fue publicitado en la misma fecha por la autoridad responsable.

b. Recepción del expediente. El treinta de junio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con trece minutos, mediante oficio IEE/PRE-2750/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

c. Reencauzamiento y turno. El treinta de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, por resultar este el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político electorales relacionadas con los hechos manifestados por el actor, bajo su presunta vulneración; y ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como: TEEP-JDC-130/2021, el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, por guardar relación con el expediente TEEP-I-001/2021, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

d. Radicación y requerimiento. El siete de julio del presente año, la Magistrada Instructora acordó radicar y requerir, diversa

documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación, la cual fue remitida a este Tribunal en tiempo y forma.

e. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó admitir el juicio y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción II y III; 351, 353 bis, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por Lorena Esmeralda Becerril Fragoso, en su carácter de representante propietario del partido político Morena, acreditado ante el Conejo distrital electoral uninominal 19 con cabecera en Puebla en contra del cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa emitido por dicho consejo, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto, al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del proceso electoral estatal ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción III, 351, 353 Bis, 355, 361 y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente recurso de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas, en virtud de lo siguiente:

Conforme a los artículos 351 y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el plazo para la presentación del recurso de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político electorales es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En ese orden de ideas, el cómputo distrital fue de nueve de junio de dos mil veintiuno y finalizó el diez de junio del año en curso, tal como consta de la constancia remitida por la responsable; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación, transcurrió del viernes once, al domingo trece de junio del año en curso, toda vez que el acto reclamado está relacionado con un proceso electoral, conforme al artículo 165 del Código Electoral Local.

En consecuencia, si las demandas se presentaron el trece de junio del año en curso, es evidente que sus presentaciones fueron oportunas.

3. Interés jurídico. Se actualiza, dado que el partido recurrente y el actor impugnan el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa emitido por el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al partido recurrente.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-131/2021.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía del Estado de Puebla de clave TEEP-JDC-131-2021, no se le reconoce como tercero interesado al Partido Morena, al no haberlo presentado en tiempo y forma derivado de que el plazo para la presentación del escrito de tercero interesado transcurrió del trece de junio, a partir de las quince horas con treinta y tres minutos, hasta el quince de junio a las quince horas con treinta y tres minutos del año en curso, toda vez que el plazo para la presentación del escrito, es de cuarenta y ocho horas, de conformidad con el artículo 363 del Código Electoral Local.

En consecuencia, si el escrito de tercero interesado se presentó el quince de junio a las veinte horas con veintinueve minutos del año en curso, es evidente que su presentación fue fuera del plazo legal permitido.

CUARTO. Acto impugnado. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el auto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²”**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.



QUINTO. Acumulación. De los medios de impugnación presentados por los ahora promoventes, registrados como TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 se advierte lo siguiente:

- 1) En los dos medios de impugnación los promoventes son el representante del Partido MORENA y el candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal local 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza.
- 2) Señalan como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral Uninominal 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla.

- 3) El acto reclamado son los resultados consignados en el acta del Cómputo distrital, que contiene, los resultados de la votación emitida en la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, en la elección de diputados en el distrito electoral 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla.

En este sentido, al ser el contenido de los medios de impugnación idénticos, desprendiéndose que en ambos existe identidad en la autoridad señalada como responsable y el mismo acto reclamado, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este organismo colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**³

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

QUINTO. Pruebas.

I. Recurso de Inconformidad.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Pruebas aportadas por el recurrente.

1.1 Memoria USB que contiene tres videos y siete imágenes con la cual la recurrente pretende acreditar irregularidades graves descritas en su escrito de demanda.

2. Adquisición procesal.

2.1. Original de la Certificación de no interposición del escrito de tercero interesado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de treinta de uno de enero.

2.2. Original del informe circunstanciado, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dos de enero de dos mil veintiuno.

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

2.3. Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la sesión permanente de cómputo final de fecha once de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, con clave 23-012/2021.

2.4. Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, del acuerdo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla por el que se efectúa el cómputo final de Diputados por el principio de mayoría relativa, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de Diputados por dicho principio al Congreso del Estado, así como el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con clave CDE23/AC-011/21.

2.5. Copia simple de la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales del partido político Morena.

2.6. Copia simple de solicitud de acreditación de los representantes para su participación en las mesas de escrutinio y cómputo del Distrito Electoral Uninominal 19.

2.7. Copia simple de los resultados finales de la votación por casilla de diputados por el principio de mayoría relativa pertenecientes al distrito electoral uninominal 19 con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza.

2.8. Actas originales y las certificaciones de hechos por documentos faltantes de las casillas; 1206 contigua 1, 1203 básica, 1190 básica, 2564 contigua 1, 2562 contigua 1, 1558 contigua 2, 1558 contigua 1, 1558 básica, 1235 contigua 2, 1176 contigua 1, 1177 básica, 1177 contigua 1, 1882 básica, 1886 básica, 1886 contigua 1, 1188 contigua 2, 1188 contigua 4, 1888 básica, 1217 básica, 1190 contigua 1, 1212 contigua 2.

2.9. Actas originales de las casillas; 1179 básica, 1180 contigua 1, 1182 contigua 2, 1187 contigua 2, 1188 contigua 1, 1176 contigua 2, 1176 básica, 1536 contigua 1, 1206 básica, 1212 básica, 1192 contigua 1, 1206 contigua 5.

2.10. Certificación de constancia de hechos por todos los documentos faltantes de la casilla 2664 contigua 1.

2.11. Actas originales con certificación de constancia de hechos por documentos faltantes y escritos signados por el representante del partido político Morena de las casillas 1188 contigua 3, 1187 básica, 1182 contigua 1.

2.12. Escrito signado por Enrique Argel Javier Torres en su carácter de representante de la sección 2643 por el partido político Morena.

2.13. Original del proyecto de acta CDE-19-011/2021 y original del acuerdo del consejo CDE-19/AC-009/2021 así como su respectiva hoja de portada

2.14. Copia simple de las listas de asistencia de los integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal 19 con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza.

2.15. Acta original con copia del acta individual de recuento de la sección 2643 básica.

2.16. Acta original sin acta individual de recuento de la sección 1192 casilla básica.

2.17. Copia certificada por el Instituto Nacional Electoral de las listas nominales definitiva con fotografías para la elección federal y local del 6 de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Puebla del Distrito local 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, de las secciones; 1190 básica, contigua 1, contigua 2, 1206 contigua 5, 1192 contigua 1, 1217 básica, 1212 básica, 1195 contigua 2, básica, contigua 1, 1192 básica, 2564 básica, 2608 básica, 1236 básica, 1235 básica, 1206 contigua 3, contigua 4, contigua 6, básica, contigua 1, contigua 2, 1217 contigua 2, contigua 1, 1193 contigua 3, contigua 4, contigua 2, contigua 1, básica, 1205 contigua 14, contigua 13, contigua 12, contigua 11, contigua 10, contigua 9, contigua 8, contigua 7, contigua 6, contigua 5, contigua 4, contigua 3, contigua 2, contigua 1, básica,



1188 básica, contigua 2, contigua 1, contigua 3, contigua 4, 1203 básica, contigua 1, contigua 2.

2.18. Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la relación de las y los representantes de los partidos políticos-candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas de las secciones 1212 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4.

2.19. La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

2.20. La instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente que al efecto se integre y que favorezca a los intereses de la oferente.

Valoración probatoria.

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como técnicas y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.13, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.5, 2.6, 2.7, 2.12, 2.14** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas

y Denuncias, se clasifican como **documentales privada** y tendrán valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con el numeral **2.20**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

II. Pruebas del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Pruebas aportadas por el recurrente.

1.1. El promovente en su escrito de demanda aportó como prueba los siguientes links de internet.

- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/15356-gobierno-de-puebla-denunciara-a-ivan-herrera-por-lucrar-con-vacunas-anticovid>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/16316-descubre-taveira-mapachera-de-ivan-herrera-reparte-despensas-con-su-foto-en-el-distrito-19>

1.2. Memoria USB que contiene cuatro videos digitales mp4, un audio mp3 y cinco imágenes digitales.

1.3. Del escrito de demanda del actor se desprenden treinta y un imágenes y anexos, las cuales se enlistan a continuación:

- Captura de pantalla de la nota periodística realizada por el Diario Cambio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.
- Imagen de la portada de la carpeta de investigación FGEP/CDI/FIM/FIM-I/009033/2021 de la Fiscalía de Investigación Metropolitana.
- Imagen de la denuncia presentada ante el Secretario Ejecutivo del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizada por Jorge Jesús Lerín Sánchez en su carácter de representante del partido Compromiso por Puebla acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

- Imagen de la denuncia presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizada por Brenda Ramos García en su carácter de representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Imagen perteneciente al Diario Cambio en la cual se desprende el nombre Iván Herrera Diputado LC. DTTO.19 y la imagen de una persona.
- Captura de pantalla de una nota periodística realizada por el Diario Cambio en la cual se desprende un texto y una imagen.
- Captura de pantalla de una nota periodística realizada por el Diario Cambio en la cual se desprende un texto y dos imágenes.
- Imagen en la cual se advierte una nota periodística con un texto y una imagen.
- Captura de pantalla de una nota periodística en la cual se desprende un texto y una imagen.
- Dos imágenes en las cuales se desprenden unas bolsas.
- Captura de pantalla de una página de internet en la cual se desprende el logo Fepadenet.
- Imagen en la cual se desprende una persona vestida de rojo.
- Imagen en la cual se desprende un camión de color azul y atrás un edificio.
- Imagen de una parte de la denuncia realizada por Arturo Loyola González en su calidad de ciudadano mexicano ante el Fiscal General del Estado de Puebla.
- Imagen de la portada de una entrevista realizada por la Fiscalía General del Estado de Puebla.
- Captura de pantalla de una nota periodística realizada por el Diario Cambio de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.

- Captura de pantalla de una nota periodística realizada por el Diario Cambio de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.
- Captura de pantalla de una nota periodística realizada por el Diario Cambio en la cual se desprende un texto y una imagen.
- Captura de pantalla de una nota periodística realizada por el Diario Cambio de fecha seis de junio de dos mil veintiuno.
- Imagen de una sabana de resultados preliminares de las elecciones en el Distrito.
- Imagen de un acta realizada por el Instituto Electoral del Estado.
- Imagen de un acta realizada por el Instituto Electoral del Estado.
- Imagen de un escrito signado por Fabián González Sánchez.
- Imagen de una constancia individual de recuento.
- Imagen de una constancia individual de recuento.
- Captura de pantalla de una nota periodística de la cual se desprende el texto "Iván Herrera se aferra al Distrito 19; envía a su suplente a vigilar conteo.
- Imagen de un escrito signado por Fabian González Sánchez de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.
- Imagen de un escrito signado por Fabian González Sánchez de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.
- Imagen de una constancia individual de recuento.
- Captura de pantalla de una conversación de la red social WhatsApp.

1.4. Diligencia de dieciocho de agosto realizada por el Secretario Instructor y la Magistrada Idamis Pastor Betancourt del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, las cuales se tienen por reproducidas en la presente sentencia como si a la letra se insertase.

1.5. Copia simple del acta circunstanciada número CDE-19/015/2021, que guarda relación con el traslado de paquetes electorales de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

diputación local por el principio de mayoría relativa, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

1.6. Memoria USB color plata de 08 gigas de capacidad que contiene nueve videos digitales mp4 y una imagen digital.

1.7. En el escrito de demanda, el actor solicita a este Tribunal que se requiera lo siguiente:

- -Al Consejo Distrital 19 o al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que remita a la Fiscalía del Estado las denuncias que le hayan sido presentadas en contra de José Iván Herrera Villagómez, así como copia certificada de las carpetas de investigación respectivas.

- Al Consejo Distrital 19 o al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que remita copia certificada de la denuncia a la Fiscalía General del Estado.

- Tres denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado, por medio del Sistema de denuncia de Atención Temprana:

- FGEP/EAT/FEIDE-I/00280/2021.
- FGEP/EAT/FEIDE/ELECTORALES-I/00163/2021.
- FGEP/EAT/FEIDE-ELECTORALES-I/000185/2021.

- -Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado requiera copia certificada de las Carpetas de Investigación a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

1.8. Dictamen pericial, elaborado por un licenciado en sistemas computacionales en el cual pretende acreditar que el contenido de los portales digitales antes mencionados no han sido manipulados.

1.9. La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

Valoración probatoria

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1, 1.2 y 1.6** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como técnicas con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.3 y 1.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privada**, con valor presuncional.

Respecto a la prueba enlistada en el numeral **1.7** este Tribunal advierte que el actor solicita que se le requiera a diversas instituciones.

Si bien este organismo jurisdiccional tiene la facultad de requerir, lo cierto es que en base al artículo 361 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las pruebas que se ofrezcan y las que hagan mención de las que el juzgador habrá de requerir, **el promovente deberá justificar el haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le hayan sido otorgadas**, lo cual no sucede en el caso.

Respecto a la prueba enlistada con el numeral **1.8**, si bien el actor la ofrece como prueba técnica lo cierto es que es una prueba pericial, la cual en base al artículo 357 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales, en materia electoral no serán admitidas.



Por último, en lo referente a la prueba enlistada con el numeral 1.9, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Ahora bien, dentro del expediente **TEEP-JDC-131/20210** el promovente presentó tres escritos de fechas dieciséis de junio, veintisiete de julio, y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, para ofrecer las siguientes pruebas que denominó **“supervenientes”**, por lo que esta autoridad procede a acordar lo conducente.

- Pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

1. Dispositivo electrónico de almacenamiento USB que contiene:

- Un audio en formato mp3, con duración de cuarenta y tres segundos de una persona que infiere llamarse Karen y ser coordinadora de movilizaciones donde ella indica a los miembros del chat que pueden pasar a cobrar por la tarde; con lo que se busca probar una violación a los incisos V y VII del artículo 388 del Código Local

- Una imagen de captura de pantalla, en la cual se observa una ubicación, la imagen de una persona, la leyenda “Movilizadores morena” y “Ubicación en tiempo real finalizada, Última actualización: 7 jun. 11.56 a.m.”

- Imagen de captura de pantalla de una conversación en aplicación WhatsApp de un grupo llamado movilizadores Morena, donde se observa el nombre de Karen como administradora

2. Ochenta copias simples de actas individuales de recuento.

3. Quince copias simples de las actas de escrutinio y cómputo.

- Pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

1. Copia simple del “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DEL TRASLADO DE PAQUETES ELECTORALES DE DIPUTACIONES LOCALES, A LA BODEGA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”, de clave CDE-19/015/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, misma que solicita que se coteje con el original que obra en el Instituto Electoral del Estado de Puebla; a fin de que se advierta que previa convocatoria, se encontraba solamente un representante de un partido político, además de nueve personas más, entre los que se encontraban integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza.

Mediante la cual, pretende evidenciar que dichas autoridades electorales “no siguieron el protocolo al pie de la letra ya que, en el protocolo plasmado maneja exactamente las fechas en que se tenía que trasladar dicha paquetería electoral, así mismo se tenía que nombrar la fecha en que fueron convocadas dichas personas, en la especie, no se realizó dicha acta de acuerdo a lo establecido en dicho protocolo por lo que existen anomalías en dicho documento, así como el desarrollo de todos y cada uno de los paquetes electorales; ya que faltaron 61 paquetes electorales de las supuestas 325 casillas que contaron que se trasladaron; así mismo no se menciona en ninguna parte de la citada acta en comentario, ¿Dónde o en que paquetes trasladaron las boletas nulas de la elección a diputado local?; solo se refirieron a las boletas no utilizadas por errores de impresión, así mismo en dicho apartado, no especificaron que errores de impresión tenían dichas boletas”, entre otras inconsistencias que hace valer en su escrito.

2. Impresión del “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 19, CON CABECERA EN HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DECLARA LA VALIDÉZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR DICHO PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DECLARA LA VALIDÉZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR DICHO PRINCIPIO AL



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

CONGRESO DEL ESTADO; ASÍ COMO EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, de clave CDE-19/AC-009/2021, el cual no cuenta con ninguna firma.

3. Dispositivo electrónico de almacenamiento USB que contiene lo siguiente:

- Video en formato mp4, de nombre “Prueba01 Vacunas AMLO.mp4”, con duración de 4 minutos con 33 segundos, que contiene la narración del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, en donde habla sobre los acuerdos para comprar vacunas y advierte sobre el uso político de las mismas vacunas.

- Video en formato mp4, de nombre “Prueba02 Vacuna gratuita.mp4”, con duración de 29 segundos, que contiene mensaje emitido por la Secretaría Federal de Salud en donde se señala que la vacuna es gratuita y universal.

- Video en formato mp4, de nombre “Prueba 03 Nadie puede venderla ni pedir dinero.mp4”, con duración de 30 segundos, que contiene mensaje emitido por la Secretaría Federal de Salud, en donde se señala que la vacuna es gratuita y universal y que nadie puede venderla ni pedir dinero para algún trámite, mucho menos prometerla a cambio del voto.

- Video en formato mp4, denominado “Prueba 04 Prointegridad.mp4”, con duración de 24 segundos que contiene un mensaje emitido por el gobierno del estado de Puebla, en donde se señala que los apoyos que el gobierno entrega durante la cuarentena de Covid-19 son gratuitos.

- Video en formato mp4, denominado “Prueba 05 Consejo Ciudadano Para la ciudad de justicia de la Ciudad de México” que contiene un mensaje emitido por el Consejo Ciudadano para la Ciudad y justicia de la Ciudad de México, en donde se señala que si alguien te ofrece en redes sociales la vacuna conta el Covid-19 es un fraude.

- Video en formato mp4, denominado “Prueba 06 Juan Carlos Valerio Imagen.mp4” que contiene un mensaje emitido por el conductor del noticiero televisivo Juan Carlos Valerio del noticiero local Imagen Noticias, (<https://www.youtube.com/watch?v=9wszAeliOs>) de fecha

diez de febrero de dos mil veintiuno, previniendo sobre el fraude que representa el vender vacuna y pide denunciar a quien lo haga ante la policía cibernética.

- Video en formato mp4, denominado "Prueba07 que no haya politiquería AMLO.mp4" con duración de tres minutos con dieciséis segundos que contiene un mensaje emitido por la conductora del noticiero televisivo Milenio Televisión, Azucena Uresti, quien refiere la compra de votos a cambio de vacunas por parte de un grupo de personas bajo el nombre de Siervos de la Nación, quienes ofrecen vacunas para adultos mayores a cambio de la entrega de su credencial para votar. Al final del referido video con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente de la Nación señala "tenemos que cuidar que no se use la vacuna con fines electorales, que no haya politiquería".

- Video en formato mp4 denominado "Prueba 08 Morena ha buscado usar vacuna anticovid para posicionar sus elecciones_TEEPJF.mp4", con duración de un minuto con siete segundos, que contiene un mensaje emitido por el noticiero televisivo Milenio Televisión Digital, mismo que refiere el uso que el partido Morena, ha hecho del uso de las vacunas contra el Covid-19 a cambio de votos, según refiere el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Fotografía de una invitación con número de oficio CDE-19/PRE-205/2021, signada por el consejero presidente del Consejo Distrital 19 con sede en la Ciudad de Puebla, Fabián Avendaño Castillo, a la apertura de la bodega para la sustracción y traslado de los paquetes electorales.

- Pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En el escrito recibido en este Tribunal con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el actor informó a este Tribunal que con fecha nueve de agosto del presente año, solicitó al Instituto Electoral del Estado diversa documentación que a continuación se describe:

1. Copia del acuerdo de asignación del número de boletas de las 325 casillas de diputado local por el distrito 19.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

2. Copia simple del acta de apertura de cada casilla de la elección para el distrito local 19.

3. Copia del acta de cierre de la jornada electoral, así como del cómputo de las trescientas veinte cinco casillas de la elección a diputados del distrito 19 local.

4. Copia de los folios del número de votos que fueron entregados y contados de las trescientas veinticinco casillas de la elección a diputados del distrito 19 local.

Documentación que solicito se tomara en consideración por este Tribunal indicando que la anexaría al presente juicio en cuanto le fueran entregadas. Dichas pruebas las relacionó con todos y cada uno de los hechos de su juicio a fin de evidenciar las que a juicio considera irregularidades acontecidas durante el proceso electoral celebrado el seis de junio del presente año; citando como ejemplo que al revisa las actas de recuento de distrito 19, en al menos setenta y seis casillas existieron irregularidades (las cuales cita en el oficio en mención).

Anexo al escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el actor adjuntó una tabla en la que se advierte que se refiere a la votación de diversas casillas, sin especificar la elección de la que se trate y en su caso, si dicha votación atiende a el cómputo final o a los resultados arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

De igual forma remite un escrito de alegatos en donde señala situaciones que a su consideración se traducen en inconsistencias y delitos electorales en la elección para diputado local del distrito 19; escrito en donde indicó lo siguiente:

- Los delitos fueron públicos, al grado que el propio gobernador del estado llamó a denunciarlos, como se observa de la siguiente liga de internet: <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/15356-gobierno-b-puebla-denunciara-a-ivan-herrera-por-lucrar-vacunas-anticovid>.
- El tres de junio de dos mil veintiuno, el también candidato a diputado Bruno Taveira Da Costa, hizo una denuncia pública en contra de José Iván Herrera Villa Gómez, candidato a la diputación local del distrito 19 postulado por la coalición integrada por los partidos PT Y Morena, en el sentido de exhibirlo por buscar comprar votos con el reparto de

despensa, e incluye un volante con su fotografía.

- El actor señala que de la suma de los gastos que realizó el candidato por la coalición integrada por los partidos PT Y Morena, relativos a publicidad efímera como lo son volantes, pendones y lonas, así como la utilización de una brigada de más de cien personas y automóviles de perifoneo, supera el tope de campaña establecido por la autoridad electoral de doscientos setenta y un mil pesos (cuyas pruebas fueron presentadas junto con las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado y ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla).

- El Instituto Electoral entregó indebidamente en día cinco de junio el material electoral, siendo que dicha entrega debió ser hecha cinco días antes de la elección, lo que ocasionó que muchas de las mesas directivas de casilla, no pudieran iniciar las actividades a la hora programada.

- De igual forma precisó que los datos arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares evidenciaban un aumento repentino en los votos contabilizados.

- Que durante la jornada de recuento, el representante el partido Morena registro indebidamente a personas que no tenían derecho alguno de estas en la mesa de recuento, razón por la que se interpuso escrito en contra de la acreditación excesiva.

- Que durante la jornada de recuento se advirtió la presencia del candidato suplente de la coalición integrada por los partidos PT Y Morena, quine ejercía presión sobre las personas que realizaban el conteo; además de la presencia de un grupo de golpeadores que intimidaban fuera del consejo distrital.

VALORACIÓN.

De acuerdo con la legislación local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla refiere en su artículo 357 que, en materia electoral, las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes. Por ello, de manera orientadora, se cita el artículo 16 numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que estipula que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervinientes, entendiéndose por



tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Al caso conviene mencionar la **Jurisprudencia 12/2002**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, que dicta que se entienden por pruebas supervenientes las siguientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Señala además que, respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las pruebas supervenientes aportadas por el actor en el juicio ciudadano, a fin de ser admitidas por este Tribunal local deberán cumplir los requisitos citados con

antelación; así como los previstos para cada tipo, por el Código Electoral Local.

El medio de impugnación en estudio fue presentado con fecha trece de junio de del presente año, como un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, por lo que la fecha para la presentación oportuna de las pruebas ordinariamente es la misma que la fecha de presentación, atento al artículo 361 del Código Local.

Del análisis de las pruebas se puede observar que su emisión es de fechas; diez y doce de febrero; nueve, veintidós y veintitrés de junio, todas del año en curso (mismas que adelante se explicarán), de igual forma se observa que algunas no tienen fecha de emisión.

De ahí que, en relación con las tres primeras pruebas mencionadas, relativas al Video en formato mp4, denominado "Prueba 06 Juan Carlos Valerio Imagen.mp4"; el video en formato mp4, denominado "Prueba07 que no haya politiquería AMLO.mp4"; y, la impresión del Proyecto de clave CDE-19/AC-009/2021; de **fechas diez y doce de febrero y seis de junio de dos mil veintiuno**, respectivamente; si bien dichas pruebas surgieron con antelación a la presentación del medio de impugnación, el actor no especifica que el por qué no pudo ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, por lo que no es posible admitirlas.

Por lo que hace a las últimas dos pruebas citadas, relativas a el Acta de clave CDE-19/015/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno y a la fotografía del oficio CDE-19/PRE-205/2021, signada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 19 con sede en la Ciudad de Puebla; si bien son medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debían aportarse, sólo se considerarán supervenientes, si su surgimiento posterior, obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente; de ahí que si puedan considerarse supervenientes.

En cuanto a la primera de las citadas pruebas, es decir, el Acta de clave CDE-19/015/2021, se admite como documental privada y se le otorga valor probatorio indiciario, con fundamento en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Y en relación con la segunda de las pruebas antes mencionadas consistente en la fotografía del oficio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

CDE-19/PRE-205/2021 si bien se considera superveniente, no obstante lo anterior, no puede ser admitida debido a que no fue ofrecida en términos del artículo 358 fracción III el Código Electoral Local; al no haber señalado concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

Ahora bien, en cuanto a las demás pruebas supervenientes aportadas por el actor, de las mismas no se advierten los datos necesarios para verificar si éstas cumplen con los requisitos de una prueba superveniente, de ahí que este Tribunal se encuentra impedido, legalmente para admitirlas y posteriormente poder ser valoradas.

Aunado a ello, de una lectura y análisis simple de las mismas, este organismo jurisdiccional **advierte** que, de considerarlas supervenientes, estas no podrían ser admitidas, en virtud de que no se advierte pertinencia de las pruebas aportadas; y puesto que las mismas no fueron ofrecidas conforme a la legislación electoral local.

La pertinencia radica en que exista relación entre la pluralidad de los datos conocidos, y las pruebas aportadas; es decir, es la obligación del oferente de allegar a la autoridad resolutora, solo aquellos elementos de convicción que sean aptos y adecuados para dar sustento a la razón de su dicho; de ahí que, las pruebas aportadas por el actor, no podrían ser admitidas puesto que las mismas constituyen afirmaciones vagas y genéricas de los hechos acontecidos durante la jornada electoral; así como señalan situaciones que son ajenas a la controversia originalmente planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Por mencionar algunas, dichas expresiones el actor indicó que posterior a un análisis realizado advirtió que existían boletas de mas en los paquetes electorales; sin embargo, dicha manifestación no se vincula con el fondo de la litis planteada originalmente, y en su caso solo acreditaría que se entregaron boletas extras, lo que señalaría que en esas casillas se presentaron representantes de los partidos, por lo que como ya se dijo, esto es ajeno a la controversia, por lo que su ofrecimiento con argumentos de fondo constituyen un intento artificioso de modificar la litis originalmente planteada.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-162/2020.

Por su parte, en relación con aquellas consideradas como técnicas, las mismas no fueron ofrecidas en términos del artículo 358 fracción III el Código Electoral Local; al no haber señalado concretamente y por escrito el hecho que intentan probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en las pruebas.

QUINTO. Planteamiento del caso.

I. Pretensión y causa de pedir.

I.I. TEEP-I-001/2021 (MORENA)

De la lectura del escrito recursal del partido Político MORENA, se advierte que ese partido expresa como agravios que se debe anular la votación recibida en diversas casillas, porque se actualizan las causales previstas en el artículo 377 del Código Electoral Local, que se listan enseguida:

No	Casilla	Causales de nulidad de votación hechas valer, previstas en el artículo 377 del CIPEP		
		Fracción II Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas	Fracción VII Error o dolo en el cómputo de la votación	Fracción XI Existir irregularidades graves en la jornada electoral
1	1176 B			x
2	1176 C1			x
3	1176 C2			x
4	1177 B			x
5	1177 C1			x
6	1179* B			x
7	1179* (repelida) B			x
8	1180 C1			x
9	1182 B1			x
10	1182 C1			x
11	1182 C2			x
12	1186 B			x
13	1186 C1			x
14	1187 B			x
15	1187 C2			x
16	1188 C2			x
17	1188 C3			x
18	1188 C4			x
19	1192 B			x
20	1193 C4			x
21	1212 C2			x
22	1558 B			x
23	1558 C1			x
24	1558 C2			x
25	2562 C1			x



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

No	Casilla	Causales de nulidad de votación hechas valer, previstas en el artículo 377 del CIPEEP		
		Fracción II Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas	Fracción VII Error o dolo en el cómputo de la votación	Fracción XI Existir irregularidades graves en la jornada electoral
26	2564	C1		X
27	2585	B		X
28	1188	B	X	
29	1188	C1	X	
30	1188	C2	X	
31	1190	B	X	
32	1192	B	X	
33	1193	C3	X	
34	1195	C1	X	
35	1195	C2	X	
36	1203	B	X	
37	1205	C11	X	
38	1206	B	X	
39	1206	C1	X	
40	1206	C6	X	
41	1235	C2	X	
42	1536	C1	X	
43	2564	C1	X	
44	2608	B	X	
45	1190	C1	X	
46	1192	C1	X	
47	1206	C5	X	
48	1212	B	X	
49	1217	B	X	
50	1212	C2	X	
51	2643	B		X

I.II. TEEP-JDC-131/2021 (Arturo Loyola González).

De la lectura integral del escrito de demanda presentado por Arturo Loyola González se puede desprender que tiene como pretensión fundamental que se declare la nulidad de la elección de la Diputación de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Puebla de Zaragoza, en consecuencia, también la constancia de mayoría en favor de José Iván Herrera Villagómez.

Su causa de pedir radica sustancialmente en lo siguiente:

a. Que en el caso, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 378, fracción V, del Código Electoral Local, relativa a que “se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente” derivado de los siguientes hechos:

a.1. Reparto de folletos con la imagen de José Iván Herrera Villagómez y la leyenda: “FORMATO PARA GENERAR CITA DE VACUNACIÓN PARA SARS COV-2”.

El actor aduce que existió promoción personalizada del candidato ganador al utilizar “la emergencia sanitaria y la necesidad del electorado de recibir la vacuna contra el SARS COV-2”, derivado de una nota publicada en el periódico digital denominado: “CAMBIO”, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, cuyo titular es “*Gravísimo que Iván Herrera lucre con las vacunas, partidos deben denunciarlo: Barbosa (VIDEO)*”.

En la nota en comentario, a decir del recurrente, se hace mención que Iván Herrera repartió folletos para el registro de vacunas con la imagen del candidato de MORENA, las cuales tenían la leyenda: “*FORMATO PARA GENERAR CITA DE VACUNACIÓN PARA SARS COV-2, ES IMPORTANTE ACUDIR CON TU INE*” lo cual en concepto del denunciante constituyó presión en el electorado.

De los anteriores hechos, el actor alude que en contra de tal actuar presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, aduce que la conducta referida fue retomada y publicada en el periódico denominado: “Intolerancia”, bajo el título de “Gobierno de Puebla denunciará candidato MORENA por presunto loco en vacunación COVID” el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Además, aduce que tanto el Partido Político Compromiso por Puebla, así como el Partido Revolucionario Institucional, presentaron sendas denuncias ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de José Iván Herrera Villagómez, por los hechos narrados en el punto anterior, para lo cual exhibe la foto de la primera hoja de las supuestas denuncias.

En concepto del actor, existió presión en el electorado y vulneración al principio de imparcialidad, en la medida en que únicamente se ofreció el apoyo a las personas con credencial para votar.

a.2. Supuesta entrega de despensas con la imagen de José Iván Herrera Villagómez.



El actor aduce que el periódico "Cambio" publicó una nota el tres de junio de dos mil veintiuno, la cual se hace alusión a la supuesta entrega de despendas por parte del candidato José Iván Herrera Villagómez, que incluyen un volante con su fotografía, aunado a que la operación fue realizada por el padre de dicho candidato.

Respecto de los anteriores hechos, el actor aduce que presentó sendas denuncias ante la Fiscalía General del Estado y ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.

Asimismo, hace referencia a que el veintisiete de mayo pasado, el periódico "Cambio" publicó en su portada que el líder del sindicato de trabajadores del Ayuntamiento de Puebla, repartió despendas y los candidatos de MORENA "invitan a recogerlas".

a.3. Compra de votos a través de la red social denominada "Facebook".

El actor aduce que en redes sociales se divulgaron imágenes del candidato José Iván Herrera Villagómez y que se hace referencia a que ese candidato compró votos a través de la red social Facebook.

b. Que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 378 Bis, fracción I, del Código Electoral Local, consistente en que se "exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado".

En el caso, el actor aduce que, José Iván Herrera Villagómez rebasó el tope de gastos de campaña, pues en su concepto, la entrega de despendas y pagar por el voto, es un gasto que debe de comprobarse y contabilizar la autoridad.

c. Que en el caso, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo **378 bis, fracción III**, del Código Electoral Local, relativa a que se hayan cometido "*violaciones graves que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados*" derivado de los siguientes hechos:

c.1. Que en la jornada electoral hubo irregularidades graves, pues existió un retraso en el inicio de la votación, debido a que el Instituto Electoral del Estado entregó indebidamente, el día cinco de junio el materia electoral, cuando debió entregarse cinco días antes para su revisión;

c.2. Que existió una disminución al tiempo de campaña, pues el Instituto Electoral del Estado acordó la procedencia de los registros fuera del plazo legal, al aprobar los registros de candidatos respectivos en la madrugada del cuatro de mayo pasado;

c.3. Que en la jornada electoral hubo acarreo de votantes y compra de votos, aunado a que hubo cierres de casillas antes de las dieciocho horas, habiendo aún votantes formados;

c.4. Que José Iván Herrera Villagómez no retiró su propaganda instalada cerca de una casilla electoral;

c.5. Que no existió coincidencia entre lo computado en el PREP y los resultados generados en el cómputo final de votos, pues en su concepto, existe una diferencia de veintiún mil votos.

c.6. Que durante el recuento de votos, en la mesa de trabajo “uno” se suspendió sin explicación, el conteo entre las 12:43 horas (doce horas con cuarenta y tres minutos) y 14:02 (catorce horas con dos minutos); asimismo refiere que el diez de junio, MORENA registró indebidamente a personas que no tenían derecho a participar en el recuento por razón de número, las cuales ejercían presión en la autoridad electoral.

Finalmente, el actor aduce que durante el recuento se interpuso un escrito en contra de la presencia del suplente del candidato de MORENA, aunado a que había un grupo de golpeadores que trataban de intimidar en los alrededores del Consejo Distrital.

II. Controversia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

De lo anterior, este Tribunal concluye que la *litis* en el presente asunto se constriñe, por un lado, en verificar: i. si se actualiza o no la nulidad de la votación recibida en las 50 casillas precisadas por el partido político MORENA; y ii. si conforme a los agravios expuestos por el candidato actor procede declarar la nulidad de la elección, por las aludidas violaciones graves, por un posible exceso en el tope de gasto de campaña; por ejercerse presión al electorado.

III. Metodología de estudio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por los actores de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implique una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴.

En efecto, en primer término, se procederá a analizar las causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas hechas valer por el partido político MORENA y, consecuentemente, se analizarán las causales de nulidad de elección referidas por el candidato Arturo Loyola González.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DIVERSAS CASILLAS EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 19.

a. Nulidad de la votación recibida en casilla, por personas distintas a las capacitadas.

a.1. Marco normativo.

Es necesario referir que, de acuerdo con el Código de Instituciones y

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

Procesos Electorales del Estado de Puebla, al día de la jornada electoral los ciudadanos que han sido previamente seleccionados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñan funciones específicas.

Ahora bien, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las funciones, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁵

Al respecto, el artículo 377 fracción II Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, atento a que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Si los ciudadanos originalmente designados intercambian sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁶.
- Al existir ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas

⁵ Artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf.



por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁷.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁸.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura, por lo que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes⁹.

Estos documentos incluyen subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, consultable en:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/jejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?dttesis=14/2002&tpoBusqueda=S&sWord=14/2002>.

⁸ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?dttesis=XIX/97&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/97>.

Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012. SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado. Consultables en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/jejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0198-2012.pdf, http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/jejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0260-2012.pdf.

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/jejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0293-2012.pdf.

⁹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?dttesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Al acreditarse que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva¹⁰.
- Si existe una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Una vez señalado el marco normativo se procederá a estudiar el agravio referido.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse, atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por la autoridad electoral para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad electoral y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por el partido actor fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

- Copia certificada de las actas de jornada electoral;

¹⁰ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Consultable en: <http://stef.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>.



- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
- En caso de no contar con alguna de las documentales mencionadas en los dos puntos anteriores, se utilizarán las hojas de incidentes o constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital;
- Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); y
- Listas nominales;

a.2. Casillas en las que el funcionario impugnado sí está en la lista nominal de la sección electoral de la casilla respectiva.

No le asiste razón al partido recurrente respecto de las diecisiete casillas que se identifican en el siguiente cuadro, porque las personas que señala que recibieron la votación de manera indebida en las mesas directivas sí están en la lista nominal de las secciones electorales de cada centro de votación impugnado, como se muestra a continuación:

No.	Casilla	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
1	1188-B	Presidencia: Susana Hernández Fernández 1er. Secretaria/o: Mariana Canarios Almanza 2do. Secretaria/o: Edson Maldonado Guzmán 1er. Escrutador: Vladimir Illescas Guzmán 2do. Escrutador: Samia Del Carmen Rojas Mena 3er. Escrutador: Liliana Valdés Serrano 1er. Suplente: Pamela Isabel Corichi Sánchez 2do. Suplente: Fany Cruz Espinosa	2do Escrutador José Carlos Rojas Mena.	2do Escrutador José Carlos Rojas Mena	El ciudadano sí funcionó como funcionario, y pertenece a la sección 1188 Contigua 4, página 2, número 41 las Listas Nominales
			3er Escrutador Guadalupe Rojas	3er Escrutador María Guadalupe Rojas Mena	La ciudadana sí funcionó como funcionaria, y pertenece a la sección 1188 Contigua 4, página 2, número 42 las Listas Nominales

No.	Casilla	Funcionario/a autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario/a cuestionado en la demanda	Funcionario/a que actuó en esa posición	Observación
2	1188- C1	3er Suplente: Alan Fernando Hernández Pérez			
		Presidencia/e: Dennis Lugo Hernández 1er. Secretaría/o: Marina Del Carmen Climent Nieto 2do. Secretaría/o: Jesús Iván Méndez Santos 1er. Escrutador: Carlos Giovanni Jaramillo Rojas 2do. Escrutador: Emiliano Azcona Zepeda 3er. Escrutador: María Fernanda Benítez Cedeño 1er. Suplente: Arturo De Luis Victoria 2do. Suplente: Diego Dominguez Castellanos 3er. Suplente: Luna Sofía Laurean García	2do Escrutador Barush Jesús Espinosa López.	2do Escrutador Barush Jesús López Espinosa.	El ciudadano si fungió como funcionario, y pertenece a la sección 1188 Contigua 1, página 8, número 177 las Listas Nominales
3	1188- C2	Presidencia/e: Rosa Elena López Rosales 1er. Secretaría/o: Kevin Zahir De La Cruz Regalado 2do. Secretaría/o: Jorge Iván Magaña Ochoa 1er. Escrutador: Leonardo Jiménez Paz 2do. Escrutador: Juan Mario Cabrera Sánchez 3er. Escrutador: Jorge Ángel Cabañas Del Valle 1er. Suplente: Ana Leticia Cerecedo Gómez 2do. Suplente: Georgina Espinosa Serrano 3er Suplente: Dulce Guadalupe Cruz Flores	3er Escrutador Javier Alberto Vázquez Espinosa.	3er Escrutador Javier Alberto Vázquez Espinosa.	El ciudadano si fungió como funcionario, y pertenece a la sección 1188 Contigua 4, página 21, número 504 las Listas Nominales
4	1190-B	Presidencia/e: Claudia Olmos Aguilar 1er. Secretaría/o: Omar Aldama Torres 2do. Secretaría/o: Elizabeth González Rodríguez 1er. Escrutador: Iván Icelo Torres	1er Escrutador Blanca (ilegible) García Nava.	1er Escrutador Blanca Rosa García Nava.	La ciudadana si fungió como funcionaria, y pertenece a la sección 1190 Básica, página 23, número 534 las Listas Nominales
			2do Escrutador Fernando Ángel Hernández Ordoñez.	2do Escrutador Fernando Ángel Hernández Ordoñez.	El ciudadano si fungió como funcionario, y pertenece a la sección 1190 Contigua 1, página



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

No.	Casilla	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
5	1192-B	2do. Escrutador: <u>Maryjose Pérez Mendoza</u> 3er. Escrutador: Lucia Benitez Aguilar 1er. Suplente: Adrian Alejandro Marquez 2do. Suplente: Jan Jesus Morales Lopez 3er. Suplente: Cesar Cuateco Larios	3er. escrutador. Margarita Mendoza Romero.	3er Escrutador. Margarita Mendoza Romero.	4, número 84 las Listas Nominales
6	1193- C3	Presidencia/e: Felipe Arturo Cabrera Garcia 1er. Secretaria/o: Veronica Garcia Cruz 2do. Secretaria/o: José David Lazcano Trujillo 1er. Escrutador: Luis Felipe Verduzco Ruiz 2do. Escrutador: <u>Brenda González Marin</u> 3er. Escrutador: Yeray Astrid Hernandez Velazquez 1er. Suplente: Teresa Dorantes González 2do. Suplente: Angel Miguel Hernandez Gaspar 3er. Suplente: Viridiana Martinez Alducin	2do. escrutador. Lina Aranda Espinoza.	2do escrutador. Aranda Espinoza Lina Maday	La ciudadana si fungió como funcionaria, y pertenece a la sección 1193 Básica, página 8, número 173 las Listas Nominales

No.	Casilla	Funcionario/a autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario/a cuestionado en la demanda	Funcionario/a que actuó en esa posición	Observación
7	1195- C1	Presidenta/e: Domingo Gerardo López 1er. Secretaría/o: María Fernanda Montes González 2do. Secretaría/o: Roberto Carlos Ávila Jiménez 1er. Escrutador: Enrique Alonso Saldaña Aburto 2do. Escrutador: Stephanie Aquino Hernández 3er. Escrutador: <u>Victor Sandoval Romero</u> 1er. Suplente: Berenice Dena Cerón 2do. Suplente: Sandra Natalia Cortes Martínez 3er. Suplente: Lizet Fernanda Hernández Téllez	3er. escrutador Sergio Dávila Hernández.	3er. escrutador Sergio Dávila Hernández.	El ciudadano si fungió como funcionario, y pertenece a la sección 1195 Básica, página 16, número 375 de las Listas Nominales
8	1195- C2	Presidenta/e: Alejandra Estévez García 1er. Secretaría/o: Alfredo Palacios García 2do. Secretaría/o: Karen Flores Tapia 1er. Escrutador: Alma Rosa Gutiérrez López 2do. Escrutador: <u>Omar Romero Estrada</u> 3 Er. Escrutador: José Roberto Sánchez Rodríguez 1er. Suplente: Emmanuel Flores Ordenana 2do. Suplente: José Ángel Velázquez Márquez 3er. Suplente: José Arturo García Valencia	2do. escrutador José Jorge Nerí Márquez	2do. escrutador José Jorge Nerí Márquez	El ciudadano si fungió como funcionario, y pertenece a la sección 1195 Contigua 1, página 24, número 571 las Listas Nominales
9	1203-B	Presidenta/e: <u>María Fernanda Pulido Solís</u> 1er. Secretaría/o: José Luis Domínguez Cadena 2do. Secretaría/o: Alan Daniel Bravo Bcnilla 1er. Escrutador: <u>Phelipe Mathias Alexandre</u> <u>García Arce</u>	Presidente Marc. Ernesto (ilegible) Aguirre 1er.escrutador Gloria Cataluya Sánchez.	Presidente Marc. Ernesto Nadal Aguilar 1er. escrutador Gloria Catalina Juárez	El ciudadano si fungió como funcionario, y pertenece a la sección 1203 Contigua 1, página 21, número 484 las Listas Nominales Si bien del acta de escrutinio y cómputo se observa que fungió Gloria Catalina Juárez, del análisis de la documentación electoral se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

No.	Casilla	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
10	1205- C11	2do. Escrutador: Mariana Montserrat Huesca Aguilera 3er. Escrutador: Eduardo Cortez Herrera 1er. Suplente: Oscar Cruz Huerta 2do. Suplente: Jesús Daniel Arellano Aguayo 3er. Suplente: Ethel Hernández Ticante			concluye que realmente participó Gloria Catalina Juárez Osorio, por lo que la omisión de su segundo apellido es insuficiente para declarar la nulidad. En efecto, Gloria Catalina Juárez Osorio sí fungió como funcionaria, y pertenece a la sección 1203 Contigua 1, página 9, número 213 las Listas Nominales
		Presidencia: Olga Abigail Delgadillo Romero 1er. Secretaria/o: Gladys Hernández Alvarez 2do. Secretaria/o: Jorge Jafet Pool Ojeda 1er. Escrutador: Mónica Hernández Sandoval 2do. Escrutador: Marely Chávez Alvarado 3er. Escrutador: Marypaz TENCHIL Arenas 1er. Suplente: Clara Martínez Duran 2do. Suplente: Lidia García González 3er. Suplente: José Alberto García Castillo	1er.escrutador Miguel Alonso Martínez	1er.escrutador Alonso Martínez Miguel	El ciudadano sí fungió como funcionario, y pertenece a la sección 1205 Básica, página 12, número 277 las Listas Nominales
			2do.escrutador Gabriela Abriso del Carmen.	2do.escrutador Alonso Del Carmen Gabriela	La ciudadana sí fungió como funcionaria, y pertenece a la sección 1205 Básica, página 12, número 272 las Listas Nominales
11	1206-B	Presidencia: Luis Manuel Montiel Rojas 1er. Secretaria/O: Brenda Laura Arroyo Fonseca 2do. Secretaria/O: Luis Javier Pérez Enríquez 1er. Escrutador: Noriko Ely Trejo Lim 2do. Escrutador: Jaime Rosas Carrión 3er. Escrutador: Justo González Laureano 1er. Suplente: Eusebio Mario Cortes Espindola 2do. Suplente: Jesús Librerós Peña	3er. Escrutador Angel Rosello Lara Navas.	3er. Escrutador Del Carmen Aburto Bibiana	La ciudadana sí fungió como funcionaria, y pertenece a la sección 1205 Contigua 3, página 8, número 177 las Listas Nominales
				3er. Escrutador Angel Rogelio Lara Navas.	Si bien en la demanda se observa que el funcionario cuya participación se impugna es identificado como Angel Rosello Lara Navas, lo cierto es que del análisis en conjunto del material electoral de la casilla en comento, se observa que fungió como funcionario Angel <u>Rogelio</u> Lara Navas. Al respecto, el ciudadano sí pertenece a la sección 1206 Contigua 3, página 7, número 147 de las Listas Nominales

No.	Casilla	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
		3er Suplente: Omar Rodríguez Pintle			
12	1206-C1	Presidenta/E: Karina Contla Ramírez 1er. Secretaria/O: Amulfo Carballido Díaz 2do. Secretaria/O: Gerardo Hernán Ramírez Jardines 1er. Escritador: Mario Luna Ríos 2do. Escritador: Adam Leonardo Contla Ramírez 3er. Escritador: Ma De Lourdes Arellano Arroyo 1er. Suplente: Jenny Flor Espinosa García 2do. Suplente: Marisol López Peralta 3er Suplente: Omar Oswaldo Santiago Susano	3er Escritador Jesús Israel Ramos Torres.	3er Escritador Jesús Israel Ramos Torres.	El ciudadano si fungió como funcionario, y pertenece a la sección 1206 Contigua 5, página 11, número 254 de las Listas Nominales
13	1206-C6	Presidenta/e: Alma Rosa Álvarez Fernández 1er. Secretaria/o: Karla Flores Ruiz 2do. Secretaria/o: Gustavo López Cano 1er. Escritador: Selene Odette Rebolgar Canales 2do. Escritador: Bricia de la Luz Analco 3er. Escritador: Valeria Guadalupe Carrillo García 1er. Suplente: Miriam Leonardo Gómez 2do. Suplente: José Eduardo Oviedo Gordiano 3er suplente: Carlos Fabian Torres Luna	3er Escritador Jesús Gutiérrez Moreno.	3er Escritador Jesús Gutiérrez Moreno	El ciudadano si fungió como funcionario, y pertenece a la sección 1206 Contigua 2, página 18, número 410 de las Listas Nominales
14	1235-C2	Presidenta/e: José Emilio Rodríguez 1er. Secretaria/o Ivín González González. 2do. Secretaria/o Araceli Jhosebeth García Castillo	3er Escritador Susana Campos Jiménez	3er Escritador Susana Campos Jiménez	La ciudadana si fungió como funcionaria, y pertenece a la sección 1235 Básica, página 10, número 219 de las Listas Nominales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

No.	Casilla	Funcionario/a autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario/a cuestionado en la demanda	Funcionario/a que actuó en esa posición	Observación
15	1536- C1	1er. Escrutador: Ana Guadalupe Olaya Beltrán 2do. Escrutador: Lizet Berenice Pérez Sánchez 3er. Escrutador: Martha Patricia Martínez Dominguez 1er. Suplente: María del Rosario Torres Torres 2do. Suplente: Michel Daniel Ortiz Castro 3er. Suplente: Mariana Ortiz Dieguez Presidencia/e: Jorge Arturo Abascal Jiménez 1er. Secretaría/o: María del Rocío Escobedo Vázquez 2do. Secretaría/o: Juan Francisco Rojas Ruiz 1er. Escrutador: María Nieves Rodríguez García 2do. Escrutador: Eduardo Alan Jiménez Solís 3er. Escrutador: José Luis Aguirre López 1er. Suplente: Aranza de Jesús Jaquim Juárez. 2do. Suplente Jennifer Rojano Mendoza. 3er. Suplente: Nazaret de Jesús Tovar Juárez.	3er Escrutador (ILEGIBLE) López Ramírez.	3er Escrutador Inocencia Luna Ramírez	La ciudadana si fungió como funcionaria, y pertenece a la sección 1536 Contigua 1, página 20, número 462 de las Listas Nominales
16	2564- C1	Presidencia/e: Giancarlo Delfín Montalvo 1er. Secretaría/o: Sandra Montserrat Delgadillo Tehuiztiti 2do. Secretaría/o: Jorge Eli Fuentes López 1er. Escrutador Diego Morales Piza 2do. Escrutador Montserrat González Limón 3er. Escrutador Karla Cano Soriano 1er. Suplente: Ana Claudia Avendaño Hernández	Presidente Torres Suárez Francisco Alberto 1er Escrutador Blanca Aurora Matamoros Dominguez	Presidente Torres Suárez Francisco Alberto 1er Escrutador Matamoros Dominguez Blanca Aurora 2do escrutador León Hernández Mario Albero	El ciudadano si fungió como funcionario, y pertenece a la sección 2564 Contigua 1, página 19, número 437 las Listas Nominales La ciudadana si fungió como funcionaria, y pertenece a la sección 2564 Contigua 1, página 3, número 49 de las Listas Nominales El ciudadano si fungió como funcionario, y pertenece a la sección 2564 Basica, página 21, número 493 las Listas Nominales

No.	Casilla	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
		2do. Suplente: Mariana del Pino Ibarra. 3er. Suplente: Alejandro Flores Matamoros	3er Escrutador Gutiérrez Miguel Lucero Stheylana	3er Escrutador Gutiérrez Miguel Lucero Stephanía	La ciudadana si fungió como funcionaria, y pertenece a la sección 2564 Básica, página 17, número 403 de las Listas Nominales
17	2608-B	Presidenta/e: Claudia Calderón Campos 1er. Secretario/a: Miguel Ángel Armenta Leyva 2do. Secretaria/o: Edwin Bolaños Ortega 1er. Escrutador: Mónica Lizbeth Pérez Jiménez 2do. Escrutador: Daniel Sánchez Pérez 3er. Escrutador: Alfonso Martínez Silva 1er. Suplente: Andrea Gil Zenteno 2do. Suplente: Isaac Camacho Ocampo 3er. Suplente: Verónica Martínez Lázaro	1er Escrutador Luz Arely Solano Palma	1er Escrutador Luz Arely Solano Palma	La ciudadana si fungió como funcionaria, y pertenece a la sección 2608 Contigua 1, página 13, número 311 de las Listas Nominales

Respecto de las casillas 1188 Contigua 1, 1188 Contigua 2, 1190 Básica, 1192 Básica, 1193 Contigua 3, 1195 Contigua 1, 1195 Contigua 2, 1205 Contigua 11, 1206 Contigua 1, 1206 Contigua 6, 1235 Contigua 2, 1536 Contigua 1, 2564 Contigua 1 y 2608 Básica, el agravio es **infundado** porque todas las personas que fungieron como parte de la mesa directiva de las casillas señaladas, fueron localizadas en el correspondiente listado nominal y pertenecientes a la misma sección electoral.

Por lo que si bien no fueron originalmente designadas por la autoridad administrativa distrital electoral para integrar la casilla correspondiente -al no figurar en el encarte correspondiente-, lo cierto es que están inscritas en la lista nominal de electores de la **misma sección**, por lo que su actuación no afecta la certeza de la votación recibida.

Máxime que el partido actor no aportó ningún elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral.



Ahora bien, respecto de las casillas **1188 Básica, 1203 Básica y 1206 Básica** este Tribunal Electoral advierte que en las correspondientes actas de jornada electoral, algunos de los nombres de las personas funcionarias se apuntaron de forma imprecisa, esto es, ya sea porque el orden de los nombres o de los apellidos se invirtió, o fueron escritos con diferente ortografía, o faltó alguno de los nombres o de los apellidos, ya que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos o éste sea escrito de manera incorrecta.

Sin embargo, como ya lo ha considerado la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México¹¹ ello supone un error de la persona encargada de llenar las actas, sin que eso tenga trascendencia en la calificativa del agravio, dado que es posible advertir que se trata de la misma persona.

b. Nulidad de la votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

b.1. Marco normativo.

En términos de lo previsto en el artículo 377, fracción VII, del Código Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- Dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.
- La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una

¹¹ Entre otros, al resolver el juicio de inconformidad SCM-JIN-43/2021.

casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación— en presencia de los representantes partidistas.

- **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Sobre esta base, y de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comentario, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales¹³ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación¹⁴.

¹² Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?dttesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>.

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

Así, también se ha determinado (en la misma jurisprudencia), que “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.

Sin embargo, “cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio¹⁵. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, **son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento**. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

DISCORDANTES O FALTANTES”.

<http://siefte.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?dttesis=16/2002&ipoBusqueda=S&sWord=16/2002>

¹⁵ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

en:

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- i. Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- ii. Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

b.1. Casillas en las que no tiene razón el actor, porque las diferencias entre los rubros cuestionados no son determinantes para el resultado de la votación.

El planteamiento es **infundado** respecto de las **casillas 1206 contigua 5 y 1212 contigua 2**, porque, en contra de lo que sostiene el actor, si bien no existe coincidencia plena entre los *ciudadanos que votaron*, la cifra de *boletas sacadas de la urna y la votación total*, la diferencia de estos rubros fundamentales es menor a la cantidad de votos que hay entre el primer y segundo lugar, por tanto, no resulta determinante para efectos de opere la causal de nulidad aducida por el accionante.

	Casillas Distrito 1	1206 C5					Diferencia Entre 1º y 2º lugar	Diferenci a máxima entre los rubros	Determinante
		1	2	3	4	5			
1	1206 C5	345	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	8	3	NO
2	1212 C2	312	315	315	124	114	10	3	NO

Por ende, en las casillas de mérito, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo sustentado por el partido actor, no se actualiza la causal de nulidad.



b.2. Casilla en la que existe un rubro fundamental inverosímil, y la diferencia entre los dos restantes comparables no es determinante.

En la casilla 1190 C1, este Tribunal Electoral considera **es infundado** el agravio, pues no está demostrada la existencia de error en el cómputo, porque uno de los rubros es evidentemente irracional y, por ende, lo procedente es la comparación estricta entre los dos rubros válidamente restantes¹⁶.

Luego, al comparar los datos existentes, como lo que se advierte es la existencia de una inconsistencia menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior (mismo que se ha referido en el marco normativo), no debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas.

1		2	3	4	5	Determinante
Casilla	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	
1 1190 C1	357	360	459/360*	148	123	3 NO

*Si bien en el acta de punto de recuento se estableció que hubo 459 votos en la casilla en estudio, lo cierto es que de la suma de votos por cada partido político, se obtiene un total de 360, por lo que se puede observar que la autoridad administrativa incurrió en un error en el llenado del acta de recuento respectivo.

En este caso, es menester señalar que la irregularidad observada en el rubro denominado “Votación Total”, se debe a un error en el llenado del acta de punto de recuento elaborada por la autoridad administrativa electoral local, atento a que de la suma total de votos asignados a cada fuerza política, este Tribunal advierte que no se distribuyeron 459 (cuatrocientos cincuenta y nueve) votos, sino 360 (trescientos sesenta) sufragios, lo cual es muy cercano al número de personas que votaron y boletas extraídas de la urna.

Ante tal inconsistencia, lo conducente es subsanar el rubro referido a través de la sumatoria de los votos que fueron computados de manera individual a cada partido político en dicha casilla.

¹⁶ Criterio similar fue sustentado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SM-JIN-1/2018 y acumulados.

Por las anteriores razones, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es desestimar el agravio en cuestión por cuanto hace a la casilla en estudio.

b.3. Casillas con inconsistencias no explicables y determinantes para el cómputo de la votación.

Este Tribunal Electoral considera que **son fundados** los agravios respecto de las casillas **1212 B** y **1217 B**, atento a que existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación, porque aun cuando un rubro no sea comparable con los restantes dos rubros fundamentales, la diferencia entre éstos últimos es determinante.

Casilla	1					Diferencia Entre 1º y 2º lugar	Diferencia entre los rubros fundamentales	Determinante
	1	2	3	4	5			
Districto 1	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Votación primer lugar	Votación segundo lugar			
1	1212 B	286	293	111	110	1	7	SI
2	1217 B	326	329	128	126	2	3	SI

Como se ve, de la anterior tabla este Tribunal Electoral puede corroborar que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales en las actas de las casilla **1212 Básica**, y **1217 Básica**, por lo que al compararse la diferencia entre los rubros fundamentales y la existente entre el primero y segundo lugar es evidente que existió un error en el cómputo de votos que resulta determinante atento al marco legal y jurisprudencial referido en párrafos precedentes, lo que provoca la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

En atención a ello, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en estos últimos supuestos.

b.4. Casilla con inconsistencias no explicables, no respaldadas por robo auxiliar, y determinantes para el cómputo de la votación.

En la casilla **1192 Contigua 2** existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación, porque aún cuando el rubro de *boletas sacadas de la urna* o votantes no sea comparable con los restantes dos rubros fundamentales, el análisis comparativo del subsistente o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

racional con los auxiliares, permite deducir que la diferencia entre éstos últimos es determinante, o bien, no está respaldada en algún otro dato.

		1	2	3	4	5				
Casillas: Distrito 1		CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Boletas utilizadas	Diferencia Entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre los rubros fundamentales	Determinante
1	1192 C1	389	297	209/299*	159	101	392	58	92	Sí

*Si bien en el acta de punto de recuento se estableció como votación total 209 en la casilla en estudio, lo cierto es que de la suma de votos por cada partido político, se obtiene un total de 299 votos, por lo que se puede observar que la autoridad administrativa incurrió en un error en el llenado del acta de recuento respectivo.

Como se ve de la anterior tabla, existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación, porque aún cuando el rubro de *boletas sacadas de la urna* o votantes no sea comparable con los restantes dos rubros fundamentales, el análisis comparativo del subsistente o racional con un rubro auxiliar permite deducir que la diferencia entre éstos últimos es determinante, o bien, no está respaldada en algún otro dato.

Es decir, se determina que la diferencia máxima entre rubros fundamentales es de 92 (noventa y dos votos) y la diferencia entre el primer y segundo lugar equivale a 58 (cincuenta y ocho votos) por lo que es evidente que existen diferencias substanciales y determinantes que provocan la actualización de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En atención a ello, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla señalada en este último supuesto.

En conclusión, del presente apartado, **procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1192 Contigua 1, 1212 Básica y 1217 Básica**, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 377, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral Local, relativa a que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.

c. Nulidad de la votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en forma evidente que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

c.1. Son inoperantes los agravios expuestos por el partido recurrente respecto a diversas casillas.

En este punto, es menester señalar que si bien en un primer momento (en el cuadro de definición general de casillas impugnadas) el partido actor aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida prevista en el artículo 377, fracción XI, en diversas casillas, lo cierto es que **únicamente desarrolla el agravio respecto al centro de votación 2643 Básica**, por lo que el estudio respectivo versará únicamente sobre dicha casilla.

En efecto, la impugnación de las casillas 1176 Básica, 1176 Contigua 1, 1176 Contigua 2, 1177 Básica, 1177 Contigua 1, 1179 Básica, 1180 Contigua 1, 1182 Básica, 1182 Contigua 1, 1182 Contigua 2, 1186 Básica, 1186 Contigua 1, 1187 Básica, 1187 Contigua 2, 1188 Contigua 2, 1188 Contigua 3, 1188 Contigua 4, 1192 Básica, 1193 Contigua 4, 1212 Contigua 2, 1558 Básica, 1558 Contigua 1, 1558 Contigua 2, 2562 Contigua 1, 2564 Contigua 1 y 2585 Básica el planteamiento deviene **inoperante** en la medida en que los argumentos del actos constituyen afirmaciones vagas y genéricas que no permiten a este Tribunal Electoral emprender un estudio de la causal de nulidad respectiva, al limitarse en señalar únicamente que “se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 377 del CIPEEP en diversas casillas”.

Esto es, el actor omite acreditar la realización de alguna conducta irregular, grave, y no reparable durante la jornada electoral que resulte determinante para la votación recibida en dichas casillas, de ahí lo inoperante del agravio.

c.2. Son infundados los agravios respecto de la casilla 2643 básica.



El recurrente aduce que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **2643 básica**, porque las boletas contenidas en el paquete electoral respectivo no tenían marcas de dobleces, que permitieran establecer que fueron ingresadas a la urna, lo cual generó una presunción fundada de que, muy probablemente, las boletas fueron marcadas y contabilizadas con posterioridad a la jornada electoral.

Asimismo, refiere que esas boletas estaban marcadas a favor del Partido Acción Nacional, lo cual se hizo valer ante el Consejo Distrital.

Por cuanto hace a las afirmaciones relativas a que las boletas de la casilla en comento carecen de “dobleces”, este Tribunal Electoral considera que los agravios **son infundados** en una parte e **ineficaces en otra**, como se argumenta enseguida:

Lo **infundado** de los agravios radica en que de la revisión exhaustiva del expediente no es posible desprender si quiera de manera indiciaria, que las boletas electorales no tuvieran signo de doblez alguno y que, dicha situación, implicará la manipulación ilegal de las mismas.

Lo **inoperante** de los agravios radica en que sus disensos consisten en afirmaciones vagas y genéricas que, en conjunto, permiten advertir que se tratan de apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio.

Al respecto, resulta pertinente señalar que a efecto de acreditar su dicho, el recurrente debió haber aportado pruebas suficientes que permitieran a esta autoridad pronunciarse respecto a la veracidad o no de lo afirmado, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 356 del Código Electoral Local y del principio general del derecho procesal que señala que quién afirma se encuentra obligado a probar, la carga de la prueba, en el caso concreto, operaba a favor de los recurrentes.

En efecto, la figura de la carga de la prueba tiene lugar en los procedimientos jurisdiccionales, en los que el juzgador debe

determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias normativas de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.

En este sentido, en materia electoral, la carga de la prueba implica que toda prueba indefectiblemente se produce con arreglo a un procedimiento, el procedimiento siempre va unido al desarrollo del proceso, el proceso se constituye por una sucesión de actos y el procedimiento es la forma en que esos actos se realizan, es decir, la prueba es la verificación de las afirmaciones realizadas por los actores utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios aportados con las garantías jurídicas establecidas adquiridas por el proceso y valoradas de acuerdo a las normas de la sana crítica para hacer llegar al juzgador a una convicción libre.

Por tanto, prueba al que le corresponde la carga de la prueba (a las partes).

Las partes son quienes conocen las fuentes de prueba y, por regla general, cuentan con ellas, no es función del juzgador buscar las fuentes.

En este sentido, a efecto de mitigar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueben los hechos base de los procedimientos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir qué parte debe probar, cómo y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga;

Así, la carga de la prueba puede plantearse respecto de tres cuestiones:

- a) La norma que determina qué parte le corresponde aportar las pruebas.
- b) La carga de argumentación sobre las pruebas.



c) A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga. De este modo, la normativa aplicable, específicamente, los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 41, base V, apartado A, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, 128, y 133 de la Constitución Federal, señalan que los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, se presumen válidas hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad, lo que implica que, quién afirme lo contrario, debe derrotar dicha presunción.

En consecuencia, la interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones permite establecer que las elecciones y el sufragio, son mecanismos para promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y posteriormente de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Desde la Constitución Federal, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que precisamente parte de la presunción de validez del acto comicial, y que sólo puede revocarse tal presunción a través de verificación de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos y, por tanto, son susceptibles de que se aplique la máxima sanción en la materia, la nulidad de la elección. Por ello, dicha presunción de validez obliga a quién afirma, a probarlo mediante los procedimientos establecidos.

Esto es, entre otras funciones, la presunción de validez de los actos funciona también como norma de distribución de la carga de la prueba. Incluso la propia práctica judicial y la legislación local, en su artículo

361, fracción IV del Código local, señalan excepciones para no aportar pruebas junto con el escrito recursal, si el oferente justifica que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente, entonces debe requerirse por el organismo resolutor cuando la controversia verse sobre puntos de derechos, hechos notorios, imposibles o reconocidos no será necesario ofrecer y aportar pruebas.

Es decir, a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga tanto la norma fundamental, como la legislación local, quien interponga los medios de impugnación para anular la elección, tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales.

Sin embargo, lo anterior no necesariamente implica que, en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardado otros principios constitucionales, el juzgador electoral no tenga a su alcance facultades –más no cargas probatorias.

Así, el juzgador electoral está en posibilidades de allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no produzcan convicción probatoria suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

No obstante, dicha circunstancia no supone ni implica que el juzgador tiene la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, ni mucho menos allegarse de pruebas cuando el recurrente no aporte siquiera alguna que permita al juzgador ejercer su facultad, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados, sino que, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

En este sentido, del análisis del agravio expuesto por el recurrente y de las constancias que obran en autos, no es posible advertir que se encuentre acreditada su afirmación toda vez que, del caudal probatorio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

aportado, es imposible que este Tribunal determine las características circunstanciales que la materia exige, ni mucho menos que esta autoridad pueda, en ejercicio de la facultad probatoria, allegarse de las pruebas que permitan advertir la veracidad de lo planteado por el recurrente.

Sin embargo, no es óbice a lo anterior que el recurrente afirme que la situación de “falta de dobles” de las boletas de la casilla **2643 Básica**, se “hizo valer ante el Consejo Distrital a efecto de que fuera registrado en el acta” respectiva, pues **del caudal probatorio que obra en el expediente no es posible advertir que efectivamente se hayan presentado las manifestaciones por los representantes de los partidos durante el desarrollo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.**

Lo anterior se corrobora con el acta levantada en el punto de recuento se observa que en el apartado relativo a la presentación de escritos de protesta, no se hizo constar ninguna manifestación tanto del recurrente, como de algún otro instituto político, como se observa a continuación:

Formulario de constancia de recuento electoral (Formulario 100-1) del IEE.

ENTIDAD FEDERATIVA: **Puebla** DISTRITO ELECTORAL LOCAL: **13**

CARTELA DISTRICTAL: **Puebla**

SECCION: **2643** CASILLA: **B** GRUPO: **01** PUNTO DE RECuento: **1**

NUMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES: **167**

NUMERO DE VOTOS REGISTRADOS: **0**

EL RECuento DE ESTA CASILLA INICIO A LAS **16:35** HORAS DEL DIA **10** DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYO A LAS **16:38** HORAS DEL DIA **10** DE JUNIO DE 2021.

DESTINO: PARA EL EXPEDIENTE DE Cómputo.

MEMBROS QUE CONFORMAN EL GRUPO DE TRABAJO:

Nombre	Apellido	Nombre	Apellido
Eric Adela	Code	Paulina	Pérez
Paulina	Pérez	López	

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO:

Nombre	Apellido	Nombre	Apellido
Julio	Pérez	Ornela	
Silvia	Jurado		
Alejandra	Guerrero		
Olga	Elizabeth	Salgado	
Julio	Torres	Enrique	
Carolina	Enrique		
Carolina	Enrique		
Carolina	Enrique		

ESCRITOS DE PROTESTA:

EN SU CASO, ENCONTRO BOLETAS DE OTRA ELECCION: **SI**

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUANTAS BOLETAS DE QUE ELECCION:

De la anterior inserción, así como de todas las pruebas que obran en el expediente este Tribunal concluye que contrario a lo manifestado

por el recurrente, durante la sesión de nuevo escrutinio y cómputo no se hizo manifestación alguna en torno a las posibles irregularidades a las que alude en el presente agravio.

Lo anterior, igualmente se corrobora en el acta de escrutinio y cómputo original en donde no se hizo manifestación alguna en torno a la situación que ahora se hace valer.

Por tanto, se advierte que los agravios del ahora recurrente se tratan de afirmaciones genéricas basadas en apreciaciones subjetivas que no son suficientes para acreditar la nulidad pretendida.

En efecto, como se mencionó, los actos comiciales gozan de presunción de validez, por lo que, cuando lo expuesto por las partes en el litigio sea ambiguo o superficial, en tanto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible y, por tanto, inoperante.

Ello, pues la deficiencia entre lo razonado y las pruebas aportadas, revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan a lo largo del agravio en estudio debían, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad del hecho afirmado.

En este sentido, en los agravios no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional constatar la veracidad de sus afirmaciones.

Aunado a todo lo expuesto, la simple manifestación relativa a que las boletas extraídas de los paquetes no se encontraban dobladas no acredita la existencia de irregularidades graves determinantes para el resultado de la elección.

Ello, pues es necesario señalar que tanto la legislación electoral aplicable, como diversos criterios emitidos por el máximo tribunal en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

materia, a efecto de acreditar las causales de nulidad de la elección, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en la legislación adjetiva aplicable.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad. En el caso, los recurrentes señalan como irregularidad el hecho de que las boletas electorales no mostrarán signos de doblez, sin embargo, a efecto de determinar si, dicho hecho, efectivamente puede considerarse como irregularidad grave, resulta necesario destacar lo siguiente.

En el caso, se establece que aun cuando se acreditara que las boletas no hubiesen presentado signos de haber sido dobladas, tal situación no constituye una irregularidad violatoria de la normativa electoral, y mucho menos, una irregularidad grave.

Lo anterior, aunado a que, en el caso, como se señaló, el recurrente no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, ni señalar los elementos mínimos para que esta autoridad pudiera estudiar la supuesta irregularidad, faltando al artículo 356 del Código Electoral Local.

Al respecto, es menester señalar que similares consideraciones ha sustentado la Sala Superior al emitir la resolución dentro del **SUP-JRC-204/2018 y acumulado**.

Por cuanto hace a las afirmaciones relativas a que las boletas de la casilla en comento presentan un mismo patrón de marcado este Tribunal Electoral considera que los agravios **son infundados**, toda vez que no existen elementos objetivos con los que puedan demostrar la veracidad de sus dichos, máxime que no aportaron u ofrecieron algún elemento de prueba a efecto de comprobar su aseveración.

Al respecto, en los autos del expediente no existen elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una violación normativa electoral, toda vez en la sesión de cómputo distrital respectivo no se hizo valer ningún incidente al respecto y tampoco existe la identificación de las boletas que supuestamente fueron marcadas por las mismas personas, aunado a que las manifestaciones también adolecen de los elementos de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, el 16, numeral 1, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral (citado de manera orientadora) establece que los medios de prueba podrán ser valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. En ese sentido, es un hecho notorio y públicamente conocido que los electores normalmente utilizan una “X” o “✓” para expresar la voluntad de su voto, por lo que es usual que existan un gran número de votos que posean tales características; aunado a que se utilizan los mismo lápices para tachar las boletas.

Similar criterio se ha sostenido por la Sala Superior (SUP-JIN-11/2012), así como por el Tribunal local (TEEP-I-009/2018 Y TEEP-I-102/2018 y TEEP-I-031/2018 y acumulados) y SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO.

2. ANÁLISIS DE LAS CASUALES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 19.

I. Análisis de la causal genérica de la nulidad de la elección.

Como se adelantó en párrafos precedentes, el candidato actor aduce que se actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo **378**,



fracción V, del Código Electoral Local, relativa a que “se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente” derivado de los siguientes hechos:

- Reparto de folletos con la imagen de José Iván Herrera Villagómez y la leyenda: “FORMATO PARA GENERAR CITA DE VACUNACIÓN PARA SARS COV-2”.
- Supuesta entrega de despensas con la imagen de José Iván Herrera Villagómez.
- Supuesta compra de votos a través de la red social denominada “Facebook”.

En este punto es menester señalar que para este Tribunal Electoral los argumentos del promovente se centran fundamentalmente, en evidenciar que es nula la elección Distrital que se revisa sobre la base de que José Iván Herrera Villagómez ejerció presión en el electorado para obtener su voto, a través de la oferta y entrega de beneficios directos, indirectos, mediatos o inmediatos, en especie o en efectivo, inclusive, con promesas de apoyo económico a cambio del voto.

Respecto de la nulidad de una elección, el artículo **378, fracción V**, del Código Electoral Local establece que será nula una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales a la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos,

principalmente, en los artículos 6, 17, 35, 39, 41 y 99 de la Constitución. Dichos principios se traducen, entre otros¹⁷, en:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Voto universal, libre, secreto y directo.
- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en la actuación de las autoridades electorales y el desarrollo de los procesos electorales.
- Condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como para los candidatos independientes, y en general, en las condiciones de la competencia electoral.
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, así como el público sobre el privado.
- Libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público.
- Derecho a la tutela judicial efectiva en la materia.
- Principio de definitividad.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**¹⁸

¹⁷ Criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el SCM-JIN-70/2018

¹⁸ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pág. 1159.



Por violaciones **generalizadas**, de ninguna forma, podría entenderse como una irregularidad aislada, debe tratarse de situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de diputados y diputadas, en el distrito, y de senadores y senadoras, en la entidad correspondiente.

Debe entenderse que esas violaciones generalizadas tengan una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente. Es decir, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que se pueda considerar que no se cumplió con ellos y que por ende, los resultados de la elección se encuentran viciados.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato o candidata ganadora.

A su vez, la necesidad de que las violaciones tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y diputadas, en el distrito de que se trate, **atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual**¹⁹.

Así, para efectos del referido elemento, deberá entenderse aquellas irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral, para lo cual resulta orientador la tesis relevante de la Sala Superior

¹⁹ Al respecto, abona al sentido de lo argumentado la razón de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior e identificada con el número 34/2009 e intitulada **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**. Op. Cit. Págs. 470 y 471.

identificada con la clave XXXVIII/2008 y de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)²⁰.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, artículo 4 del Código Electoral Local, el cual dispone que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional²¹.

Esto, porque conforme a los dos últimos criterios de interpretación, se puede concluir que atendiendo a los alcances de la norma que el legislador permanente pretendió darle, lo procedente será anular la elección, cuando exista la concurrencia de hechos infractores de la norma de tal entidad que no exista duda de que se vulneraron los principios sustanciales, que deben encontrarse presentes en toda elección.

En ese contexto, se estima que se debe dar un mayor alcance al precepto, en razón de que contempla que esas violaciones deben ser generalizadas, sustanciales, encontrarse plenamente acreditadas y demostrar que fueron determinantes en el resultado de la elección, es decir, que tuvieron una injerencia en la voluntad ciudadana.

En consecuencia, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que **se pruebe la existencia de irregularidades** que

²⁰ Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, págs. 1574 y 1575.

²¹ El criterio de **interpretación gramatical** consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

En la **interpretación sistemática**, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. En efecto, es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Finalmente, conforme al **criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática. Tales consideraciones han sido sustentadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, tales como el SUP-JDC-3171/2012.



afecten de manera sustancial los principios que deben prevalecer en toda elección democrática.

Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el requisito de determinancia que debe acreditarse para declarar la nulidad de una elección, puede ser cuantitativo o cualitativo, lo cual se encuentra recogido en la tesis relevante XXXI/2004, intitulada **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**²².

Por tanto, la nulidad de una elección por acreditarse la determinancia cualitativa, se decreta cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió²³.

Caso concreto.

Establecido que la causa de nulidad invocada por el actor se estudiará atendiendo a los señalados parámetros, debe tenerse en cuenta que basa su solicitud y ofrece como pruebas para acreditar las presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, diversas impresiones de notas periodísticas extraídas de internet, así como acuses de recibo de diversas denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado.

En el caso, como se adelantó, el promovente refiere sustancialmente que se debe declarar la nulidad de la elección en el Distrito Local 19, derivado de que en su concepto, el candidato ganador incurrió en diversas conductas que vulneraron la libertad del sufragio, tales como:

- entregar un formato para generar cita de vacunación contra SARS

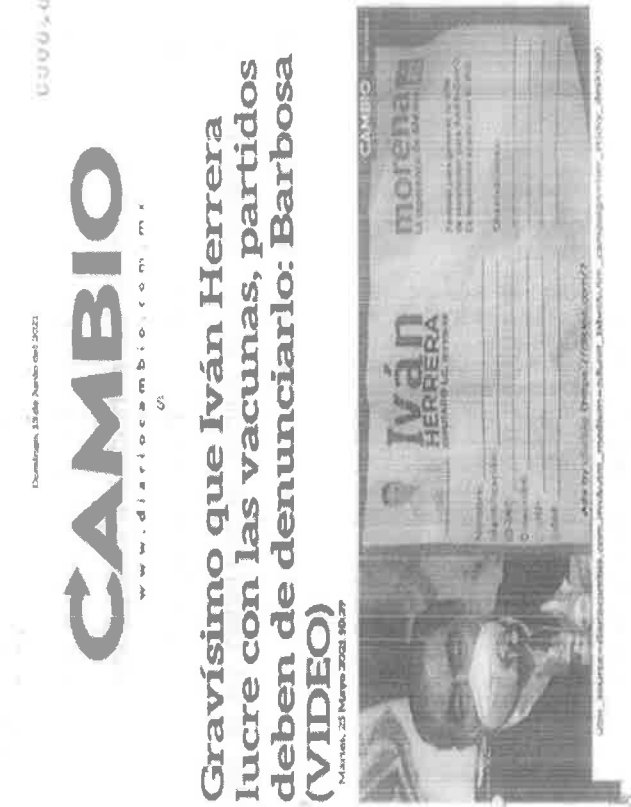
²² Op. Cit. Págs. 1568 y 1569.

²³ Tales consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia de este Tribunal identificada con el número 39/2002, y bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**. Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, foja 433.

COV-2; ii. entrega de despensas con su imagen; y iii. compra de votos a través de redes sociales.

Para acreditar su dicho, el promovente aportó como medios de convicción las siguientes pruebas:

- Un impreso tomado del periódico: “Cambio”, de fecha martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en cuya portada se aprecia la imagen del Gobernador del Estado, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, con el título “Gravisimo que Iván Herrera lucre con las vacunas, partidos deben de denunciarlos”, al efecto se inserta la siguiente imagen:



- Un impreso tomado del periódico: “Cambio”, de veintisiete de junio de dos mil veintiuno, en cuya portada se aprecia el título “Líder sindical del ayuntamiento regala despensas y los candidatos de Morena invitan a recogerlas”, en cita:





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

- Un impreso del periódico "Cambio" de cuatro de junio de dos mil veintiuno, en cuya portada se observa el título "Iván Herrera desata compra de votos a través de la entrega de despendas"



Iván Herrera ahora compra votos por Fb: ofrece dinero, trabajo, vacunas y despendas (VIDEO)

En sus recorridos a pie, el candidato a diputado les pide a las personas que lo contacten mediante sus redes sociales para ofrecerles empleo y así condicionar su voto de cara a las

- Copia de la denuncia presentada por el promovente ante la Fiscalía General del Estado cuya carpeta de investigación se identifica como FGEP/CDI/FEIDE-I/0000067/2021.
- Copia de la denuncia presentada por el promovente ante la Fiscalía General del Estado, cuya carpeta de investigación se identifica como: FGEP/CDI/FIM-I/009033/2021.
- Imagen de la primera hoja de una denuncia presentada por Compromiso por Puebla, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Imagen de la denuncia presentada por el PRI ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de José Iván Herrera Villagómez.
- Cinco videos en los que, en su concepto, se acreditan las conductas de la causal de nulidad invocada; y
- Cinco imágenes impresas que, en su concepto, acreditan la existencia de las despendas depositadas en una casa ubicada sobrevenida (sic) Nacional y cuyo probable número sea 6505, de la colonia San José Mayorazgo, así como la imagen de una unidad de transporte de carga .

Al respecto, es importante recordar que si bien el promovente solicitó que las diversas denuncias señaladas en párrafos precedentes fueran remitidas a este Tribunal como pruebas, las mismas se desestimaron, en términos de lo previsto en el artículo 361, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral Local dado que el actor no justificó haberlas solicitado oportunamente y con las formalidades necesarias y que no le fueran otorgadas.

En el caso, se considera que el agravio del promovente **es ineficaz**, pues del análisis integral las pruebas que obran en el expediente, se advierte que constituyen **meros indicios** que aun analizados de forma administrada **de forma alguna acreditan objetiva y material las violaciones en las que se sustenta la causal de nulidad planteada** y menos la trascendencia o determinancia de la misma, como se expone enseguida.

En efecto, por cuanto hace a las notas periodísticas se advierte que las mismas generan un indicio simple de lo narrado en el título de las mismas, sin que puedan ser corroboradas con diversas notas o elementos de convicción respectivos.

Es decir, para este Tribunal las notas en comentario no pueden generar mayor valor de convicción, en la medida en la que no se aportaron - por ejemplo- varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, por lo que, valoradas a través de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, conforme a la ley aplicable, no es posible otorgarles mayor valor probatorio.

Lo anterior conforme con la jurisprudencia 38/2002 invocada por el actor, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA²⁴.

Por cuanto hace a las copias de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado, FGEP/CDI/FIM-I/009033/2021 y FGEP/CDI/FIM-I/009033/2021, así como las fotografías de las primeras páginas de diversas denuncias presentadas tanto por el Partido Compromiso por Puebla, como por el PRI, este Tribunal

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 44.



Electoral arriba a la convicción de que las mismas constituyen **simples indicios** insuficientes para demostrar los hechos en ellas descritos.

En efecto, este Tribunal Electoral considera que por lo menos hasta ahora, los medios de convicción que se detallan sólo resultarían aptos para acreditar, en el mejor de los escenarios, solamente la interposición de sendas denuncias ante diversas autoridades, pero esto **es insuficiente** para demostrar los hechos en ellas descritos, (datos e información de la supuesta entrega del formato para sacar cita de vacunación contra el SARS COV-2, con la imagen del candidato denunciado, entrega de despensas y compra de votos), **toda vez que los presuntos escritos de denuncia constituyen, a lo más, meras manifestaciones unilaterales que realizó el respectivo denunciante**, por lo que en todo caso, sólo merecen la calificativa de simples indicios, al no encontrarse corroborados en autos con otras probanzas para tenerlas por acreditadas.

Se afirma lo anterior, porque en el expediente en que se actúa no está acreditado en todo caso el estado actual que guardan las supuestas denuncias presentadas, esto es, no se tiene conocimiento de si ya se le dio curso; si ya se formó el expediente correspondiente a la indagatoria; si la representación social investigadora de referencia ya dictó el acuerdo de recepción conducente; si está o no en investigación; o bien, si ya se emitió la resolución respectiva; tampoco se sabe si existe o no auto de formal prisión; si éste quedó o no firme; si existe o no sentencia condenatoria por parte del Juzgado de Distrito; si esa sentencia se apeló o no ante el Tribunal Unitario de Circuito; o bien si la sentencia está en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 14, 16, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén el principio de “presunción de inocencia” y “debido proceso”.

En esa tesitura, si a la fecha en que se pronuncia este fallo aún no se tiene conocimiento pleno de que se haya determinado ejercer acción penal o no en contra de los denunciados, además de que tampoco hay constancia de que exista sentencia ejecutoriada condenatoria en contra de aquéllos por los delitos imputados, es inobjetable para este

Tribunal que no se ha producido determinación alguna a partir de la cual se pueda presumir la acreditación de los hechos que se tildan de ilegales y, en consecuencia, la probable responsabilidad de persona alguna.

Lo mismo sucede con las fotos de las denuncias presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues esas simples fotografías únicamente dan cuenta de la interposición de sendas denuncias presentadas en en contra del candidato José Iván Herrera Villagómez, sin que pueda desprenderse si quiera el contenido o hechos que se le atribuyen.

Bajo esa óptica, si con base en la presumible denuncia en la que no aparece se haya resuelto aún, que efectivamente se incurrió en los hechos señalados, es claro que no puede acogerse la pretensión del actor de anular la elección, ya que estimar lo contrario, equivaldría a que la presente sentencia resultara carente de motivación, pues en la especie no existen razones o causas suficientes que la sustenten, situación que pondría en incertidumbre la alta encomienda de este Tribunal Electoral, habida cuenta que su actuación estaría apartada de los principios de constitucionalidad y legalidad a los que debe estar sujeto, y a los que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe preservar al momento de resolver cualquiera de los medios de impugnación que son puestos a su conocimiento.

En este punto, es menester señalar que similares consideraciones sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SM-JIN-31/2012.

Sin que obste a lo anterior, el que este Tribunal no haya requerido al órgano competente el estado actual de tales denuncias, dado que en el mejor de los casos, sólo se trata de una copia fotostática simple y no de copia certificada; o en su defecto, de una fotografía de la primer hoja de las mismas, además, el promovente omitió acreditar a este órgano jurisdiccional lo establecido en el artículo 361, párrafo primero, fracción IV, de la ley procesal aplicable, acerca de que oportunamente solicitó por escrito esa prueba o información al órgano competente y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

ésta no les fueron entregadas; pero lo más relevante que debe destacarse aquí es que el hecho de no haberse requerido esa información a la Fiscalía respectiva no puede irrogarle un perjuicio al actor, dado que no debe perderse de vista que ello es una facultad potestativa de este Tribunal, máxime que a aquél le incumbía preparar debidamente sus pruebas, lo cual no hizo²⁵, conforme al artículo 356 del Código Electoral Local.

En el mejor de los casos, aún cuando este Tribunal Electoral pudiera tener por acreditadas las conductas invocadas por el promovente y que de las mismas fuera posible tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco demuestra que, de haberse dado la coacción y compra del voto, ello tuviera un impacto generalizado y determinante en la elección que pretende se anule.

Esto es, la parte promovente es omisa en probar que las acciones que señala existieron y que fueron de magnitud importante para sostener que con ellas se vulneró algún principio, en forma relevante, generalizada y grave, de manera que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección de diputaciones locales en el distrito 19 en el Estado de Puebla.

Esto es, la sola mención de entrega de beneficios o dádivas es insuficiente para que este Tribunal pueda emprender el examen de fondo de la nulidad de la elección, sin elemento probatorio alguno que evidencie fehacientemente las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar de la existencia de tales conductas, para considerar el impacto que pudieran tener en la votación en el distrito electoral cuyo resultado se controvierte.

Así, los planteamientos que se contienen en la demanda, aun cuando señalan nombres, finalmente deben ser estimados como imprecisos, al no particularizar o precisar en dónde y cuándo tuvieron verificativo las conductas y las circunstancias de modo que las rodearon; de ahí que se consideren insuficientes para acreditar la irregularidad aducida.

²⁵ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGE NCIAS,PARA,MEJOR,PROVEER>

Como se señaló, para poder actualizar la causal genérica de nulidad de la elección contemplada en el artículo 378, párrafo 1, inciso V, del Código Electoral Local, es necesario que los actos en que se sustente la petición **se acrediten de forma objetiva y material**, además de que se compruebe su **determinancia**, lo que no acontece en el caso.

En las relatadas circunstancias, ante la **ineficacia** del agravio hecho valer, no es posible tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección.

ii. **Que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 378 Bis, fracción I, del Código Electoral Local consistente en que se “exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”.**

En el caso, el actor aduce que, José Iván Herrera Villagómez rebasó el tope de gastos de campaña, pues en su concepto, la entrega de despensas y pagar por el voto es un gasto que debe de comprobarse y contabilizar la autoridad.

- **Marco jurídico.**

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala lo siguiente:

“Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis

de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite."

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento), su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Criterio que fue elevado a jurisprudencia, al dictar la Sala Superior del Tribunal en comentario, la jurisprudencia **2/2018**²⁶, de rubro y texto siguiente:

²⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-

Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I.

Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

Caso concreto.

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

Es Tribunal Electoral considera que los planteamientos del recurrente son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

En efecto, lo **infundado** de los agravios radica en que no se acredita en el dictamen de la autoridad fiscalizadora el rebase al que alude el promovente.

Lo **inoperante** de los agravios deriva de que si bien hace alusión a diversos gastos que en su concepto no fueron reportados y fiscalizados por la autoridad administrativa, lo cierto es que sus afirmaciones son vagas y genéricas por lo que no es posible emprender un estudio al respecto, como se evidencia enseguida:

La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

De conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización, para lo cual se apoyará en la **Comisión de Fiscalización**, misma que, entre otras funciones, es la encargada de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización; modificar, aprobar o rechazar los proyectos de **dictamen consolidado** y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar.

En este orden de ideas, con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, celebró sesión extraordinaria mediante la cual, en el punto 3.40, aprobó el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

En este sentido, en dicha sesión extraordinaria, se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA”.

En este orden de ideas, el dictamen consolidado de que se habla el propio Consejo General del INE, posterior a un estudio de los elementos probatorios con los que la Comisión de Fiscalización del



INE investigó, llegó a una conclusión específica respecto del supuesto rebase del tope de los gastos de campaña otorgados al candidato de MORENA y PT.

En este orden de ideas, en el anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, se aprecia una tabla de los gastos totales por candidato; entre los cuales se encuentra José Iván Herrera Villagómez, candidato a la Diputación Uninominal del Distrito 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, de donde se extraen los siguientes datos:

De la anterior inserción este Tribunal Electoral advierte de manera destacada lo siguiente:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 19, HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA.			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$230,727.15	\$271,701.98	-\$40,974.83	0

Ahora bien, la la jurisprudencia 2/2018²⁷ de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**”, indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña, debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; y en el caso, el porcentaje de dicho rebase es de **0%**, atento a que únicamente se empleó como gastos \$230,727.15 (doscientos treinta mil, setecientos veintisiete pesos 15/100 M.N.) cuando el tope fue fijado en \$271,701.98 (doscientos setenta y un mil setecientos un pesos 98/100 M.N.).

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave **SCM-JDC-1040/2018** y **SCM-JRC-**

²⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que **no se actualiza la nulidad de la elección por el rebase topes de gastos de campaña**, pues como se observa, no existió rebase de tope de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, **no se actualiza la determinancia de la conducta** pues a misma radica en la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, con base en las siguientes reglas:

- Cuando sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento), su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
- En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En este orden de ideas, en la elección del Distrito Uninominal Electoral 19, en el Estado de Puebla, el primer y segundo lugar obtuvieron la siguiente votación²⁸.

Partido o coalición.	Lugar	Votación	Votación por porcentaje.
	Primero	36,886	38.48%
	Segundo	35,765	31.31%
Diferencia		1,121	1.16%

²⁸ La votación que se toma en cuenta es la votación de cómputo efectivo, en términos de lo sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-881/2018 Y ACUMULADO.

En este sentido, aun cuando evidente que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a 5% (cinco por ciento), no obstante lo anterior, al no acreditarse el principal elemento que es el rebase de tope de gastos de campaña en un equivalente a número mayor al 5%, es indiscutible **que no se acredita** el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en relación a la nulidad de la elección.

Ahora bien, se estima que parte de los agravios de la promovente son **inoperantes**, pues pretende hacer valer que ante la supuesta entrega de despendas y compra de votos en redes sociales implica por sí mismo un rebase en el tope de gastos de campaña, tal calificación obedece a que lo afirmado y aportado por el promovente es insuficiente para que esta autoridad emprenda el estudio pretendido.

En efecto, se debe recordar que conforme la línea de interpretación perfilada por Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-887/2018 y acumulados**, cuando un órgano jurisdiccional advierte que **hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso**, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, requerirá a la autoridad administrativa la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y se podría proceder de la siguiente forma:

- a) **Si** la mencionada autoridad electoral **ya emitió resolución** sobre esos aspectos, se debe requerir información para conocer si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presenten.

Si los gastos no hubieran sido reportados, se informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados de frente al análisis de los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.



Hecho lo anterior, la Sala se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

- b) **Si el INE no ha resuelto**, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, se solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice estos para establecer lo relativo al posible ajuste o rebase de tope de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. Además, la autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo, de así considerarlo, respetando siempre la garantía de audiencia.

Es de precisar que, en el citado recurso de reconsideración, la Sala Superior especificó que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben **manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.**

Mientras que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto. Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

Por tanto, tal como se adelantó, ante la falta de pruebas idóneas que permitan acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, así como la insuficiencia argumentativa, es que este Tribunal Electoral

considera que es inexistente la obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

iii. **Que en el caso, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 378 bis, fracción III, del Código Electoral Local, relativa a que se hayan cometido “violaciones graves que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.**

- **Agravios.**

En este apartado se dará respuesta a los planteamientos relacionados con la presunta violación a principios constitucionales planteada en su demanda por Arturo Loyola González, quien solicita la nulidad de la elección distrital impugnada, por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a los siguientes hechos:

- Que en la jornada electoral hubo irregularidades graves, pues existió un retraso en el inicio de la votación, debido a que el Instituto Electoral del Estado entregó indebidamente el día cinco de junio, el materia electoral, cuando debió entregarse cinco días antes para su revisión;
- Que existió una disminución al tiempo de campaña, pues el Instituto Electoral del Estado acordó la procedencia de los registros fuera del plazo legal, al aprobar los mismos en la madrugada del cuatro de mayo pasado;
- Que en la jornada electoral hubo acarreo de votantes y compra de votos, aunado a que hubo cierres de casillas antes de las dieciocho horas habiendo aun votantes formados;
- Que José Iván Herrera Villagómez, no retiró su propaganda instalada cerca de una casilla electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

- Que no existe coincidencia entre lo computado en el PREP y los resultados generados en el cómputo final de votos, pues en su concepto, hay una diferencia de veintiún mil votos.
- Que durante el recuento de votos, en la mesa de trabajo “uno”, se suspendió sin explicación el conteo entre las 12:43 horas y 14:02; asimismo refiere que el diez de junio, MORENA registró indebidamente a personas que no tenían derecho a participar en el recuento por razón de número, las cuales ejercían presión en la autoridad electoral.
- Finalmente, el actor aduce que durante el recuento de votos se interpuso un escrito en contra de la presencia del suplente del candidato de MORENA, aunado a que había un grupo de “golpeadores” que trataban de intimidar en los alrededores del Consejo Distrital.

- **Decisión de este Tribunal Electoral.**

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del actor son **inoperantes** en una parte, pues no se encuentran debidamente acreditados los elementos de las causales de nulidad para que quedara demostrada la afectación a los principios constitucionales en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

+

Asimismo, este Tribunal Electoral considera que deben desestimarse los agravios relativos a que existen diferencias substanciales entre el denominado PREP y el cómputo respectivo, pues tal como se concluye en párrafos subsecuentes, el PREP tienen una naturaleza preliminar, por lo que de ninguna forma constituían las cantidades finales válidas.

- **Marco convencional, constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁹ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según

²⁹ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Así, se debe destacar que los principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior son:³⁰

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.

³⁰ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.



- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis X/2001³¹ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas o, **incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección,

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

- **Marco convencional, constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.**

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 378 y 378 bis del Código Electoral Local, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 378 del Código Electoral Local establece que se podrá declarar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes.



- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.**
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas.**
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.³²

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren **debidamente probadas**, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, **que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.³³

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98,³⁴ bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN**

³² Así lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.

³³ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, TEPJF, página 303.

³⁴ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.



LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

- Estudio del caso concreto.

En el caso, el actor solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, las diversas situaciones que refiere en su escrito de demanda, constituyen violaciones a diversos principios constitucionales lo que pone en duda el resultado de la elección.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente, corresponde a la parte actora, no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Es menester señalar que el promovente no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre las irregularidades que en su concepto se actualizaron en la elección cuya validez se revisa, pues únicamente se limita a insertar algunas fotografías de las que no es posible desprender situaciones de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas.

Esto es, el actor se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, **la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar**; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Asimismo, se advierte que el actor tampoco ofrece o aporta algún documento y razón con el cual acredite que esta autoridad deba requerir alguna prueba para sustentar su dicho, por haberlas solicitado oportunamente por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas, en términos del artículo 361, fracción IV, del Código Electoral Local.

En ese sentido, aún en el supuesto de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma

constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad prevista en el artículo 378 bis, del Código Electoral Local, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas** y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito, cuyos resultados impugna, **que hayan ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.**

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia, lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio³⁵, de ahí la **inoperancia** anunciada.

De la lectura integral y detenida de la demanda, no se advierte que el promovente realice argumentos tendentes a demostrar, al menos de manera indiciaria, de qué manera las conductas a las que alude, le generaron un agravio y motivaron que, de manera determinante, los resultados de la elección de alguna casilla en particular, le desfavoreciera.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, resulta insuficiente para acreditar de manera plena, que las presuntas irregularidades aducidas que hubieran traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

³⁵ Véase las tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO", localizable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

En este contexto, de los agravios expresados por el actor no se desprende con precisión qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que era necesario para que un análisis concreto e individual se ponderara la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito del cual se pide la nulidad.

De esta manera, al no haber cumplido con la carga mínima que le corresponde al actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral Local, torna **inoperantes** los agravios hechos valer, pues lo contrario, sería tanto como reconocer lisa y llanamente que cualquier supuesta irregularidad que se reclame sin demostrarlo al caso concreto e individual de las casillas en que se aduce se realizó, traería como consecuencia el riesgo de anular una casilla, e incluso, como consecuencia de ello, una elección.³⁶

Abunda a lo anterior, el hecho de que en el mejor de los casos, aún cuando se tuvieran por acreditadas las conductas a las que alude, de la demanda analizada en su integridad, no es posible desprender que el actor haya manifestado -si quiera indiciariamente- que éstas trascendieron de manera determinante y generalizada en los resultados de la elección.

En otro orden de ideas, se considera que deben desestimarse los agravios relativos a que no existe coincidencia entre lo computado en el PREP y los resultados generados en el cómputo final de votos, pues en su concepto, existe una diferencia de veintiún mil votos.

De acuerdo con los artículos 219, numerales 1 y 3, y 305, numerales 1 y 2, de la *LGIFE*, el *PREP* es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados **preliminares y no definitivos**, de carácter **estrictamente informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los centros de

³⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2000, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

acopio y transmisión de datos autorizados por el INE o por los organismos públicos locales.

Su objetivo es informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los organismos públicos locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía³⁷.

Al respecto, *Sala Superior* ha sustentado que resultados preliminares plasmados en el *PREP* “no son definitivos y determinantes, por lo que **carecen de efectos jurídicos** plenos derivado de que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, esto es, en casilla, distritales y estatal”³⁸.

Es decir, los datos que arroja el *PREP* carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, ya que los únicos actos que tienen validez para fines electorales en la determinación de quién obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trate, son los que obtienen los consejos distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección correspondiente, conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable³⁹.

³⁷ **Artículo 219. 1.** El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. */// 2.* El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia. */// 3.* Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 305. 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto. */// 2.* Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. */// 3.* La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. */// 4.* El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

³⁸ Al resolver los juicios SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y SUP-JDC-1870/2016 acumulados.

³⁹ Así lo sostuvo Sala Superior al dictar sentencia en los juicios SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.



De ese modo, las discrepancias que se aducen en el caso, entre los resultados del PREP, frente al acta levantada por el Consejo Distrital que consigna el cómputo final, no son útiles para que la actora alcance su pretensión de nulidad de la elección, porque, como se expuso, el PREP constituye un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo.

Así, en virtud de la propia naturaleza preliminar del sistema, los resultados expuestos inicialmente, de ningún modo constituían cantidades finales válidas, sino que podían modificarse al completar el cómputo de las casillas y a través del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa. Además de que, en la sumatoria que se hace para obtener los cálculos distritales, se asientan todos los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas⁴⁰.

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a. Anulación de la votación recibida en diversas casillas.

En el presente caso, toda vez que se ha actualizado una causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas 1192 Contigua 1, 1212 Básica, 1217 Básica al tenor de lo siguiente:

CASILLA	PAN	PRD	PT	PVEM	MC	COMPROMISO POR PUEBLA	PSI	MORENA	NUOVA ALIANZA	PES	RSP	FUERZA POR MEXICO	PR-PAN-PRD	PAN-PR	PAN-PRD	PR-PRD	PT-MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1 1192 C1	133	23	3	4	5	7	6	2	93	4	3	1	2	0	0	0	4	1	8	299
2 1212 B	83	21	4	2	10	10	11	10	103	16	4	3	2	3	0	0	5	0	6	293
3 1217 B	89	25	3	6	12	8	22	2	118	15	1	5	4	9	2	0	2	2	4	329
TOTAL	305	69	10	12	27	25	39	14	314	35	8	9	8	12	2	0	11	3	19	921

b. Recomposición del cómputo de la elección Distrital de Diputaciones por mayoría relativa en el Distrito 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza.

⁴⁰ En términos de lo previsto en el artículo 312 del Código Electoral Local, que dispone el procedimiento a que se sujetará el cómputo distrital, el nuevo escrutinio y cómputo y el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De acuerdo con las cantidades de votación anulada y conforme a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Electoral Local, se modifican los resultados del acta de cómputo de la elección Distrital de Diputaciones por mayoría relativa en el Distrito 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO ORIGINAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECOMPUESTO
PAN	27,039	305	26,734
PRI	6,414	69	6,345
PRD	860	10	850
PT	1,465	12	1,453
PVEM	3,640	27	3,613
MC	3,511	25	3,486
COMPRIMISO POR PUEBLA	5,102	39	5,063
PSI	1,223	14	1,209
MORENA	34,412	314	34,098
NUEVA ALIANZA	2,548	35	2,513
PES	1,035	8	1,027
RSP	933	9	924
FUERZA POR MÉXICO	1,318	8	1,310
PRI-PAN-PRD	966	12	954
PAN-PRI	408	2	406
PAN-PRD	60	0	60
PRI-PRD	18	0	18
PT-MORENA	1,009	11	998
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	105	3	102
VOTOS NULOS	3,787	18	3,769
TOTAL	95,853	921	94,932

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 292 Bis, del Código Electoral Local los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en grupos, atendiendo a las posibles combinaciones surgidas derivados de la coalición, y se dividirán entre el número de partidos marcados o cruzados en ese grupo de boletas.

El mismo artículo prevé que los votos que cada partido haya obtenido en cada grupo de boletas se sumarán con todo y decimales, los números enteros obtenidos de dichas sumas serán los votos correspondientes a cada partido por este tipo de boletas y adicionales a los que dicho partido haya obtenido previamente en el escrutinio y cómputo en lo individual (fracción iv).



Finalmente, ese artículo establece que el remanente que quede después de haber asignado los enteros se irá repartiendo de voto en voto, comenzando con el partido político que haya obtenido el mayor número de votos en dicha elección (fracción v, artículo 292 Bis, del Código Electoral Local).

En el caso, es un hecho público y notorio que en la elección para la Diputación correspondiente al Distrito 19, con Cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza participaron dos coaliciones, la primera integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD denominada “VA POR PUEBLA” y la segunda integrada por los partidos políticos PT y MORENA denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”.

Este Tribunal al realizar el ejercicio previsto en el artículo 312 bis de la Ley Electoral Local determina que los sufragios emitidos por partidos coaligados debe distribuirse de la siguiente manera:

- DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS PAN-PRI-PRD

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS COALICIÓN PAN-PRI-PRD			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	954		318
			318
			318
	406		203
			203
	60		30
			30
	18		9
			9

Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	318+203+30	551
	318+203+9	530
	318+30+9	357
TOTAL		1,438

- DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS
MORENA-PT

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS COALICIÓN PAN-PRI-PRD			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	998	morena	499
		PT	499

Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	449	499
	449	499
TOTAL		998

Enseguida, se dispone la distribución final de la votación por cada partido político:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS POR LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL	VOTOS DE LA COALICIÓN DISTRIBUIDOS	DISTRIBUCIÓN FINAL
PAN	26,734	551	27,285
PRI	6,345	530	6,875
PRD	850	357	1,207
PT	1,453	499	1,952
PVEM	3,613	NO APLICA	3,613
MC	3,486	NO APLICA	3,486
COMPROMISO POR PUEBLA	5,063	NO APLICA	5,063
PSI	1,209	NO APLICA	1,209
MORENA	34,098	499	34,597
NUEVA ALIANZA	2,513	NO APLICA	2,513
PES	1,027	NO APLICA	1,027



TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el último apartado de efectos de este fallo.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19, con Cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye el acta correspondiente.

CUARTO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el Consejo Distrital 19 con Cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad y el Juicio para la Protección de las Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de claves TEEP-I-001/2021 Y TEEP-JDC-131/2021, ACUMULADOS, radicado en este Organismo *Jurisdiccional*, en un total de noventa y nueve fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

